En la ciudad de Puerto Madryn a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., C. C. c/ A. S.A. y otros s/ Accidente "(Expte. Nº 222 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 333/07), en apelación. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION**: ¿se ajustan a derecho los honorarios de los letrados que intervinieron en autos en representación de la actora y de la codemandada A. S.A. como los estipulados a favor de los peritos contador y médico? y **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 771.

A LA PRIMERA CUESTION: La Dra. María Inés de VILLAFAÑE dijo:

1.

1.1) A fs. 50 de los presente autos la señora jueza de grado dispuso la acumulación de los autos "A., C. C. c/ A. S.A. y otros s/ Accidente "(Expte. Nº 334 /07), a los que se individualizan en el encabezamiento de esta sentencia.

La sentencia de grado resolvió sobre dos infortunios laborales, siendo la empleadora A. S.A. y con Aseguradoras de Riesgos de Trabajo diferenciadas (L. A. S.A. para el accidente del 17/02/05 y M. A. A. S.A. para el sufrido el 20 de abril de 2007).

En el fallo se dispuso declarar prescripta la acción contra A. S.A., respecto de la reparación integral de la enfermedad profesional sufrida por C. C. A. con primera manifestación en febrero/05 e impuso las costas a cargo de la

parte actora, fijando los honorarios de los letrados de la parte demandada A. S.A. y sin regularle a la representación letrada de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado en autos.

Por su lado y en relación al hecho individualizado supra, admitió la demanda entablada, contra L. A. S.A. y la condenó a abonar a la actora, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS ($ 16.900) con más los intereses que determina. Le impuso las costas a la ART y fijó los honorarios del perito médico y de los letrados que intervinieron en representación de las partes.

Respecto del accidente ocurrido el día 20 de abril de 2007, admitió la demanda incoada y condenó a A. S.A. y solidariamente a M. A. A. S.A. a abonarle a la actora dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE MIL ($ 87.000) con más los intereses que determina. Impuso las costas a cargo de las demandadas, fijó los honorarios correspondientes a los de los letrados que intervinieron en representación de las partes y peritos. Dejó constancia que la regulación de honorarios no alcanzaba a la letrada C. B. en virtud de la renuncia obrante a fs. 389.

1.2) Para así resolver, la magistrada de grado trató en primer término las inconstitucionalidades planteadas por la parte actora respecto de los arts. 21, 22, 39, 46 inc. 1 de la Ley 24.557.

Señaló al respecto los precedentes jurisprudenciales que han resuelto respecto del primero, la limitación legal que provoca a los derechos amparados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la C.N. así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional. Ese disímil tratamiento, dice la Jueza, resulta contrario al orden constitucional y, en el caso, es claro que el trabajador queda en una situación más desfavorable que cualquier otro afectado.

Dejó constancia que la posición de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión, resultó ratificada por la C.S.J.N. a partir del caso "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A.", citando el fallo del Alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del art. 46 inc. 1 de la ley en tratamiento y culmina el punto, remarcando que la L.R.T. produjo dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional cuales son la impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia y la de desnaturalizar la del juez federal, al convertirlo en magistrado "de fuero común".

Por otra parte, dijo, que la CSJN en el caso "Llosco" fijó doctrina descartando que el tránsito previo por el andarivel del diseño sistémico, aún cuando hubiera finalizado satisfactoriamente el cobro de las prestaciones, suponga un acto propio que inhiba el planteo de inconstitucionalidad. Resuelve en definitiva hacer lugar a las inconstitucionalidades peticionadas, rechazando por tales argumentos, las excepciones de falta de legitimación pasiva y la cosa juzgada administrativa, opuestas.

1.3) Ingresó luego al tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por A. S.A. respecto del accidente de febrero de 2005. Señaló que participa del criterio que el plazo de prescripción de la acción de derecho común por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad-accidente, debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido, por lo que, el plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación y lo correcto para su cálculo es comenzar el conteo desde aquél hecho que precisamente determina la incapacidad en forma concreta, lo que requiere una apreciación objetiva de la incapacidad que ponga de manifiesto un cabal conocimiento por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no

demuestran de manera concluyente que el pretensor dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban. Dijo que en el caso de autos debe considerarse que la actora pudo tomar real conciencia de la magnitud del daño sufrido, aunque se lo tildara de inculpable, a partir del dictamen de la Comisión Médica nro. 19 de fecha 31/08/05 (ver fs. 428), el que conforme se desprende de fs. 431 le fuera notificado el 05/09/05 por lo que iniciada la demanda por tal accidente el día 10/09/07, admitió la prescripción opuesta. Agregó que no existe otra fecha para considerar el inicio del plazo de prescripción, para lo que tuvo en cuenta que la actora fue notificada en forma expresa y efectiva de la decisión de la Comisión Médica Nº 19, producida a más de 6 meses del hecho, dejando transcurrir los dos años previstos por el art. 258 L.C.T. sin producir actividad ninguna suspensiva y/o interruptiva de tal plazo; por otro lado señaló que la constancia médica de fs. 34, obtenida cuando faltaban días para que la acción prescribiera, no fue tampoco anoticiada a la demandada.

1.4) Analizó luego la responsabilidad que le cupo a la ART, desde que frente a un litis consorcio necesario, la prescripción opuesta por una de las partes no beneficia a la otra.

Lo hizo desde la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo" donde la mayoría de los miembros del Alto Tribunal estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales (considerando 8º) y que previamente había indicado.

Luego de ello cuestionó los argumentos dados por la ART y dice que no existe en autos ni una sola constancia de visita a la planta por parte de la ART, o de capacitaciones realizadas, o siquiera de relevamientos de las tareas que se realizaban en la planta de A. S.A., no existiendo con ello "compromiso asumido" alguno, por parte de la ART para con su asegurada, ni para con los trabajadores, de prevenir los riesgos anejos a la actividad ni de capacitar a los empleados de manera de lograr la minimización de los daños inherentes a las tareas prestadas.

En concreto, dijo la señora jueza, no se acreditó en el expediente que, dadas las características de las tareas realizadas por A., se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a evitar jornadas enteras de movimientos repetitivos y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que la accionante cumplía su tarea y que en definitiva, los incumplimientos anotados tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, admitió la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo.

1.5) Luego de lo expuesto, ingresó al estudio del segundo accidente ocurrido el 24 de abril de 2007 y en el cual la actora se lesionó el mismo miembro superior derecho, al caerse de una escalera interna de la empresa demandada. Dijo que tanto la empresa como la ART L. reconocieron el hecho más no la responsabilidad atribuida, pero que valorando la prueba testimonial cumplida, puede concluir que el mismo estuvo en directa vinculación con las condiciones peligrosas en que se encontraba tal escalera- mojada y con la goma protectora levantada, así como las deficiencias del calzado entregado formando convicción respecto de la relación de causalidad entre el accidente padecido por la Sra. A. y el riesgo de la cosa que la demandada proveyera para que el personal, entre ellos la

actora, utilizara para trasladarse de un piso a otro. En definitiva dijo que a la luz de lo establecido por el art. 1113 del Código Civil, A. S.A. resultó responsable de la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (conf. arts.903 y 904 Cód. Civil).

1.6) En la tarea de expedirse sobre la responsabilidad civil achacada a la codemandada M. A. S.A., señaló que le cuadran las mismas consideraciones efectuadas respecto de L. A. S.A., ya que con las testimoniales de S. (fs. 506) C. (fs. 509) M. (fs. 538) y C. S. (fs. 540) se muestra a las claras la indiferencia de la ART respecto de los incumplimientos en materia de seguridad en algo tan sensible como una escalera, indiferencia, por otra parte, que se manifiesta en la falta de visitas y controles específicos en la empresa. Tales incumplimientos, dijo -dada la versión reconocida de los hechos-, tuvieron directa vinculación con el daño padecido por la actora, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, admitiendo la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo.

1.7) Resuelta la cuestión de la responsabilidad de las codemandadas, en sendos accidentes ingresó al tratamiento de la incapacidad resultante en la actora. Para ello asignó a la pericia médica de fs.569/71 pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C, destacando que las observaciones efectuadas por la ART a fs. 576, fueron debidamente contestadas por el experto a fs. 578.

Reseñó los términos expuestos por el perito en cuanto el estado actual de la muñeca y hombro del miembro superior derecho, mencionó que las tareas de prolijado y vaderista que desempeñaba la actora exigen movimientos repetitivos de los miembros superiores trabajando sobre un plano frontal y con los miembros superiores en posición adelantada y que los cuadros descriptos, tenosinovitis y ganglión, resultan compatibles con las tareas que

exigen movimientos repetitivos tales como los que realizaba la actora para A.

En cuanto al porcentaje de incapacidad señaló que el experto calculó en forma única la incapacidad, pero debido a las alternativas que en autos tienen las diferentes defensas opuestas por las partes, desdobla la incapacidad resultante de la siguiente manera: por la muñeca derecha, sobre una incapacidad funcional del 2,10% -ya sumado el hecho de ser miembro hábil- se le suman los siguientes factores de ponderación: por tipo de actividad (20%): 0,42%; por recalificación laboral (10%): 0,21% y factor edad: 1%, lo que hace un total por la muñeca del 3,73% ; en cuanto al hombro derecho, sobre una incapacidad funcional del 8,40% -ya sumado el hecho de ser miembro hábil- le suma los siguientes factores de ponderación: por tipo de actividad (20%): 1,68%; por recalificación laboral (10%): 0,84% y factor edad: 1%, lo que hace un total por el hombro del 11,92%.

1.8) Para fijar el quantum indemnizatorio toma como parámetros las fórmulas "Vuotto" "Méndez" de la CNAT y también el caso "Aquino" de la CSJN y sobre ellas considera para el primer infortunio, como pautas orientadoras, las consecuencias, tanto desde el punto de vista individual como social que la tenosinivitis produjo en A., su remuneración a la época de los hechos ($ 1.000 -conf. Demanda-), la disminución psicofísica ocasionada por el infortunio -3,73%-, la edad de la víctima (33 años), su categoría profesional (categoría 1 prolijadora) y los obstáculos que la incapacidad que porta le ha de acarrear en el futuro ya que es lógico concluir que no va a poder desempeñarse de igual manera en la actividad que venía desarrollando, a lo que se agrega la indudable dificultad con que se enfrentará al momento de pretender integrarse a otro empleo. Por ello fijó como indemnización comprensiva del daño material, lucro cesante y

pérdida de chance, la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS ($ 13.500) con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha de consolidación del daño (25/02/06) y hasta el efectivo pago y la indemnización por daño moral en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($ 3.400) con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha.

1.9) Sobre la base de las mismas pautas procede a fijar el daño material y moral respecto del accidente padecido el 20/04/07. Allí considera como remuneración al momento de los hechos, la de $ 1.932 (conf. cuadro pericial de fs. 466), una incapacidad del 11,92% y que la edad de la Sra. A. era de 35 años, por lo que estimó prudente fijar una indemnización comprensiva del daño material, lucro cesante y pérdida de chance, en la suma de pesos SETENTA Y DOS MIL ($ 72.000) con más intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a partir de la fecha de consolidación del daño (20/04/08) y hasta el efectivo pago y por daño moral la suma de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000) con más intereses a idéntica tasa y desde la misma fecha. Indicó la señora jueza de grado, que le resulta incomprensiblemente que, pese a que para el accidente del 20/04/07 la Comisión Médica Nº 19 fijó una incapacidad del 13,71% (fs. 331/4), no se agregó constancia alguna que acredite el pago de la prestación por incapacidad laboral permanente. Sin perjuicio de lo cual ordena que al tiempo de la liquidación, deberán descontarse los montos que se acredite haya abonado en forma efectiva y por tal concepto M. A. SA. A fin de evitar una doble reparación por la misma causa (arg. Arts. 499 y 1071 del C. Civil).

La sentencia reseñada fue apelada a fs. 697 por A. S.A., los agravios se agregaron a fs. 707/720, sin réplica.

Apeló a fs. 698 M. A. A. S.A., sus agravios obran a fs. 741/749.

A fs. 700 L. A. S.A., apeló la sentencia, sus agravios obran a fs. 731/740.

La parte actora contestó los agravios de sendas ART, en escrito común que obra a fs .751/760.

La actora apela a fs 705 la sentencia, expresó agravios a fs. 722/730, sin réplica.

A fs.699 M. A. A. S.A., apeló los honorarios de los letrados de la parte actora V. F., G. L. y S. L F., Los de los letrados de la codemandada A. S.A. D. G. L., C. T. y G. W. y los de los peritos R. M. C. y perito médico J. O. J. en todos los casos por considerarlos altos.

A fs.701 L. A. S.A., apeló los honorarios de los letrados de la parte actora V. F., G. L. y S. L F., Los de los letrados de la codemandada A. S.A. D. G. L., C. T. y G. W. y los de los peritos R. M. C. y perito médico J. O. J. en todos los casos por considerarlos altos.

A fs. 704 los letrados de la parte actora V. F., G. L. y S. L F., apelan sus honorarios por bajos.

2. Los agravios.

2.1. <u>Agravios de la Sra. C. A.</u>

Cuestiona parcialmente la sentencia dictada sobre la base de tres agravios: **a)** en cuanto a admite la excepción de prescripción contra A. S.A.; b) por el monto de condena respecto del daño moral y c) por el punto de partida de los intereses determinados para las sumas de condena.

Sostiene en la primera queja, que se admitió la prescripción de la acción incoada respecto del accidente sucedido con fecha 17 de febrero de 2005 estableciendo como inicio del plazo bianual, el día 31 de agosto de 2005 cuando la actora conoció el dictamen de la Comisión Nº 19, que estableció que lo que ella tenía era una enfermedad inculpable y como la actora inició la demanda con fecha 10 de septiembre de 2007, la acción -por diez días-,

estaría prescripta. Sus argumentos para que se revoque lo decidido son que el planteo que vuelca la jueza, no es el que efectuó la empresa A. S.A. para plantear la excepción y que más allá del principio iura novit curia que animó a la señora jueza, deja planteado su estado de indefensión frente a lo resuelto por otros argumentos. Señala que lo así decidido no tiene apoyo fáctico ni legal pues de lo que tomó conocimiento, es que se trataba de una enfermedad inculpable y que fue recién en este proceso que se determinó mediante pericial médica que lo que ella tenía era una enfermedad accidente o accidente de trabajo, conociendo que tenía una incapacidad fijada en porcentaje y que debía alejarse definitivamente del trabajo pues portaba una enfermedad irreversible. Alude luego a las características del conocimiento fehaciente que debe considerarse para dar inicio al plazo prescriptivo y que de ninguna manera puede ser el del día 31 de agosto de 2005 y que sólo este podría tener ese efecto, si se le hubiera dicho que se trataba de una enfermedad accidente, que tenía una determinada incapacidad y que era irreversible, pero que ello no es lo que aconteció.

Dice que el momento inicial para el cómputo esta dado en el caso concreto cuando la obligación es exigible y que el conocimiento de la actora es a partir que el médico particular A., le dice que está incapacitada y le fija porcentaje de la minoración y por cierto, a partir de la notificación del dictamen médico judicial.

Agrega que tampoco es una cuestión menor, tener presente al art. 9 LCT, que establece las dudas (aunque sostiene que ninguna duda existe) y que en ese caso los jueces deben decidir en sentido favorable al trabajador. Acota que quien debía acreditar los presupuestos fácticos de la excepción planteada era A. S.A., esto es -que al tiempo que dice la sentencia- la actora tenía pleno conocimiento de padecer una enfermedad accidente y tenía grado de incapacidad determinado y su minoración era permanente e

irreversible, lo que sumado al criterio restrictivo que rige en la materia, deberá revocarse la sentencia en el punto.

b) El segundo agravio refiere que la condena por daño moral, no ha sido prudente para ninguno de los dos infortunios laborales. Para justificar que los montos son exiguos dice que no se ha tomado en consideración, la conducta de ambas codemandadas, quienes eludieron todo control sobre la actividad sin adoptar medidas preventivas, exponiendo a la actora a un ambiente laboral riesgoso. Dice que todo ello afectó los sentimientos de A. que ahora se ve privada de tener un mejor ingreso salarial, con la incidencia sentimental en su grupo familiar y que pareciera que la reparación otorgada tiene como marco de referencia el daño material otorgado; argumenta que la Sra. A. por culpa de las codemandadas tiene que perder de por vida de realizar la tarea que solía hacer y de llevar la asistencia a su hogar, que debió padecer la ausencia de atención médica de la ART y que la dolencia en su mano derecha repercute en la actividad de su hogar por lo que reitera que las sumas son exiguas y pide se readecuen. Asume la dificulta de una crítica minuciosa pero señala que puede al menos inferir que la suma de condena por daño moral derivados de sendos accidentes es reducida.

c) El tercer agravio es el punto de partida que toma la sentenciante para el cómputo de los intereses pues estando frente a una "acción común" y ante una responsabilidad civil los intereses aplicables serán a la tasa activa desde la fecha del siniestro o accidente que se produjo.

2.2) <u>Los agravios de A. S.A.</u>

El primer agravio es la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.522. En su apoyo dice que fundar el rechazo constitucional del

artículo con meras menciones genéricas, no es menos que una denegación de justicia y un claro avasallamiento de los derechos de su mandante.

Agrega que el sistema de riesgos de trabajo es perfectamente constitucional, para lo cual relata los objetivos de la ley y que algunos precedentes judiciales han dado la posibilidad de reclamar por la vía civil con independencia del art. 39 LRT; que se debe demostrar en cada caso en concreto que las prestaciones establecidas en la LRT son insuficientes para reparar los daños ocasionados y que ello no fue acreditado en autos.

Dice que la cita de la magistrada a los fallos de CSJN por la inconstitucionalidad de la norma, no son aplicables al caso de autos, y que resulta de aplicación el fallo Gorosito que determina la constitucionalidad de la norma, salvo que se justifique en el caso concreto, que su aplicación lesiona los derechos de reparación o inhabilitación del trabajador.

Desarrolla en extenso los antecedentes de la norma y las posiciones de doctrina y jurisprudencia que avalan su postura y concluye que la sentencia no indica los fundamentos básicos para la declaración de inconstitucionalidad ni tampoco cuales son los mayores beneficios que obtendría de una acción civil, respecto de aquéllos que le hubiera brindado el sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo.

En el segundo agravio se refiere al reconocimiento de la responsabilidad de su mandante, por los supuestos daños sufridos por el actor en el accidente ocurrido el 20 de abril de 2007.

La primera parte del agravio está dirigida a sostener que la escueta descripción realizada en la demanda no fue precisada ni acreditada mediante la prueba rendida, pues los testimonios de S., C., M. y C. S.-teñidos de parcialidad por tener juicios pendientes con la demandada-, no son concretos ni específicos sobre la mecánica del accidente y que, sin mayores argumentos, se tuvo a esas testimoniales por asertivas y claras.

Dice que se omitió valorar a sus testigos que dieron cuenta que el cambio de las botas era a impulso del trabajador, por lo que si no lo hizo, tal conducta es solo imputable a la actora, sin que pueda responsabilizarse a la empresa por la negligencia de la trabajadora en el cuidado de su seguridad personal. Luego trae al agravio un precedente de la Magistrada que dictó sentencia, cuestionando que para fallar en estos autos, no se hizo las mismas preguntas que en el anterior y que aplicando por su parte las mismas citas de doctrina y jurisprudencia, el resultado debió también ser adverso para la actora.

Insiste que el accidente fue provocado por el mismo accionar de la actora, acotando que su mandante entregó todos los elementos de seguridad necesarios al efecto, dejando a su disposición el recambio de los mismos. Dice que como consecuencia de lo expuesto no se acreditó la relación causal, explayándose sobre el tema, reiterando que la actora fue quien por un accionar negligente o desprevenido no descendió la escalera como el juicio de una persona media lo indica. De modo tal, que el elemento culpable de la víctima, elimina toda posibilidad de responsabilidad por parte de su mandante, siendo de aplicación la excepción prevista en la última parte del segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, imponiéndose el rechazo de la demanda, con costas.

En el tercer agravio tilda de caprichosa e infundada la determinación del daño, el cual no se ajusta a ningún parámetro en particular. Dice que el monto es comprensivo del daño material, lucro cesante y pérdida de chance, cuando no existe en el expediente ninguna prueba dirigida a justificar la existencia del lucro cesante que por otro lado no ha sido individualizado y que se ha reconocido a la pérdida de chance, la que a criterio el recurrente tampoco se ha probado, señalando que la determinación del Juzgado no excede de una mera suposición.

Por su lado cuestiona al daño moral pues se otorga una indemnización sin haber probado que la actora sea merecedora de dicho rubro y sin que se hubiera requerido prueba para aseverar que sufrió tal perjuicio, agregando que, de estimarse que el rubro era procedente, no se han esclarecido los parámetros utilizados resultando desparejos los otorgados para sendos infortunios.

Luego desarrolla los presupuestos del daño resarcible para concluir que no se han configurado con plenitud, debiendo rechazarse el reclamo y que por otro lado la sentencia recurrida ha realizado una lectura errónea de las constancias del expediente y una defectuosa interpretación y aplicación de la norma aplicable, por lo que debe ser revocada.

2.3) <u>Los agravios de L. A. S.A.</u>

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, esta codemandada sostiene su queja en cuatro agravios: a) la no extensión de la declaración de prescripción respecto de su parte; b) los riesgos no amparados y ausencia de cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil; c) la inexistencia de incumplimiento legal y d) los intereses aplicados.

En el primer agravio se queja por la no extensión de la declaración de prescripción respecto de su parte con base en un antecedente jurisprudencial que entiende aplicable, pues en el caso se trata de un supuesto especial de litisconsorcio, asimilable a todo evento a la intervención obligada de terceros en los términos del art. 95 del CPCC, constituyendo en esencia un supuesto de litisconsorcio necesario, tratándose de una causa conformada por un litisconsorcio activo dirigido por causas análogas contra las mismas demandadas y en donde se repiten

los mismos argumentos, debiendo consecuentemente extenderse la declaración de prescripción a la ART.

El segundo agravio está referido a que los riesgos no están amparados por el contrato de afiliación, la inexistencia de cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil y que por ello, la sentencia es arbitraria.
Alude a que su intervención lo fue en su carácter de Aseguradora de Riesgos que, oportunamente, suscribió un contrato de afiliación que exclusivamente cubría las contingencias accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en los términos de la LRT, más nunca la responsabilidad civil del empleador.
Agrega que fue traída a juicio en su carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del empleador, por lo que no se comprende cómo se ha llegado a señalar que su mandante es responsable por las patologías que padece el actor y que la sentencia no contiene ningún fundamento para condenarla y que, aún cuando se sostuviera la inconstitucionalidad del art. 39 LRT, no se decretado la inconstitucionalidad del art. 75 LCT con la reforma introducida por el art. 49 disp. 1era de la LRT.
Se agravia que la condena impuesta sea solidaria cuando por su naturaleza debió ser concurrente y limitada a las prestaciones establecidas en la LRT, porque no existe entre las partes seguro de responsabilidad alguno que la obligue a cubrir riesgos derivados del derecho común.

En el tercer agravio, señala que no existe incumplimiento legal, con relación a la supuesta falta de cumplimiento de las normas de higiene y seguridad por parte de la ART, susceptible de ocasionar patologías que el actor invoca en la demanda y menos incumplimiento de actividad de contralor o preventiva que lo hubiera evitado. Insiste en que el trabajador lesionado

debe probar la relación de causalidad que debe existir entre el daño sufrido y la labor prestada a las órdenes de su empleador.

En el cuarto agravio cuestiona los intereses aplicados, porque se desatiende la jurisprudencia del Máximo Tribunal, SCJBA, que aplica los intereses moratorios a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

2.4) <u>Los agravios de M. A. A. S.A.</u>

Luego de efectuar una reseña de los antecedentes del caso, esta codemandada sostiene su queja en tres agravios: a) los riesgos no amparados y ausencia de cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil; b) la inexistencia de incumplimiento legal y c) los intereses aplicados.

a) El primer agravio refiere que los riesgos no están amparados por el contrato de afiliación, que no existe cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil y que por ello la sentencia es arbitraria.
Dice que la fundamentación de la *a quo* para extender la responsabilidad sobre su representada se subsume en lo determinado para A. S.A. obviando a que su intervención lo fue en su carácter de Aseguradora de Riesgos que oportunamente suscribió un contrato de afiliación que exclusivamente cubría las contingencias accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en los términos de la LRT, más nunca la responsabilidad civil del empleador.
Agrega que fue traída a juicio en su carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del empleador, por lo que no se comprende cómo se ha llegado a señalar que su mandante es responsable por las patologías que padece el actor y que la sentencia no contiene ningún fundamento para condenarla y que, aún cuando se sostuviera la inconstitucionalidad del art. 39 LRT, no se

decretado la inconstitucionalidad del art. 75 LCT con la reforma introducida por el art. 49 disp. 1era de la LRT.
Se agravia que la condena impuesta sea solidaria cuando por su naturaleza debió ser concurrente y limitada a las prestaciones establecidas en la LRT, porque no existe entre las partes seguro de responsabilidad alguno que la obligue a cubrir riesgos derivados del derecho común.

b) En el segundo agravio señala que no existe incumplimiento legal, con relación a la supuesta falta de cumplimiento de las normas de higiene y seguridad por parte de la ART, susceptible de ocasionar patologías que el actor invoca en la demanda y menos que el incumplimiento de actividad de contralor o preventiva, lo hubiera evitado. Insiste en que el trabajador lesionado debe probar la relación de causalidad que debe existir entre el daño sufrido y la labor prestada a las órdenes de su empleador.

c) En el tercer agravio cuestiona los intereses aplicados porque se desatiende la jurisprudencia del Máximo Tribunal, SCJBA, que aplica los intereses moratorios a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

3. <u>Tratamiento de los agravios</u>

Los agravios de las partes me imponen tratar en primer lugar, los de la codemandada A. S.A. que cuestiona la inconstitucionalidad de las normas de la LRT resueltas en la sentencia, ya que de manera liminar, habilitan la deducción de esta acción extrasistémica. Si corresponde, seguiré con el examen de la queja de la actora que refieren a la prescripción decretada respecto de A. S.A.; luego ingresaré a las relativas a la mecánica del accidente y atribución de responsabilidad, que deducen todas las

codemandadas y por su vinculación a lo que allí se resuelva, atenderé a la queja de L. A. S.A. respecto de la extensión o no de la excepción de prescripción. Después de ello me ocuparé de las quejas referidas al monto reconocido para el resarcimiento que cuestionan actora y codemandada A. S.A. .

Entiendo que de esa manera se respeta un orden expositivo en relación a las cuestiones propuestas, evitando reiteraciones innecesarias, frente a fundamentos que, aunque diversos conforme la posición que se sostenga, atacan la sentencia.

3.1

La inconstitucionalidad decretada

La codemandada A. S.A. procura se revierta el reproche constitucional que resuelve la Magistrada de grado respecto del art. 39 de la LRT.

La lectura del extenso agravio no logra conmover los fundamentos dados por la Dra. Pérez. En primer lugar, porque despojándose de las reglas mínimas para sostenerse, reitera los argumentos dados en la contestación de la demanda y en segundo lugar opta, ya frente a la sentencia, en pretender la aplicación del precedente "Gorosito" (CSJN Fallos 325:11) por sobre el fallo "Aquino" (CSJN Fallos 327:3753)y "Díaz" (CSJN Fallos: 329:473), soslayando que no configura una crítica concreta y razonada, exponer una opinión propia, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, si previamente no se denuncia y demuestra el error de los argumentos del fallo. (cfme .STJCH SI Nº 28/S.R.E./2011).

Por otro lado debe señalarse que aún cuando los fallos de la Corte Suprema de Justicia no nos está impuesta, como regla, por el ordenamiento legal y valen por la fuerza que emana de un órgano de elevada jerarquía, sus opiniones son compatibles de utilización por el juez en su soberana y libre elección de la norma aplicable; pero no se encuentra sujeto a ellas de

manera coercitiva, por lo que no inhiben la posibilidad de discrepancia. Únicamente en aquellos casos en que la Corte Nacional se haya pronunciado sobre cuestiones de naturaleza federal, nos hallamos en la circunstancia de aplicación y seguimiento a su doctrina.

La doctrina del acatamiento a los fallos de la Corte encuentra su exacta y limitada dimensión en cuanto la misma resuelve temas federales; por cuanto es en ellos y solamente en ellos, donde existe obligación moral de seguir sus pautas.

Por ello nuestro propio Superior Tribunal de Justicia ha declarado que el concepto de que los fallos de la CSJN son, en principio, obligatorios para los órganos restantes de la administración de justicia, tiene la primordial salvedad de que ello es así cuando versan sobre el tratamiento de temas regidos por la Constitución Nacional o de orden federal (Jurisprudencia Chubut, Sumario 02740). Dijo también el STJCH *"Sin perjuicio de ello, como se dijo en la S.D. 13/SRE/08, siguiendo a Emilio Ibarlucia, puede sostenerse que en nuestro sistema legal no existe norma alguna -ya sea de rango constitucional o infra constitucional- que imponga la obligación de seguir la doctrina emanada de los fallos de la Corte. Mas se han ido elaborando distintas posturas sobre la necesidad de acatamiento de los mismos por los tribunales inferiores, "sustentadas en el "deber moral" -por la presunción de verdad y justicia que a su doctrina da la sabiduría de sus miembros-, o en el deber "institucional" -por la superior autoridad de que está institucionalmente investida-, aunque se relativizó tal obligatoriedad, con argumentos dispares. O sea, tanto por expresar la misma Corte que los magistrados podían apartarse de la doctrina de sus fallos si violentaba sus convicciones, o si lo hacían por razones debidamente fundadas o aportando nuevos argumentos. A esto último se lo denomina doctrina del sometimiento condicionado. Es decir, no se trata del mero apartamiento por la simple discrepancia con la jurisprudencia de la Corte, sino por introducir nuevos argumentos no tenidos en cuenta o no valorados en su momento por la misma". Esta es la doctrina*

prevaleciente en la Corte en aquellos supuestos en que ejerce su competencia de apelación extraordinaria. (E.D. Constitucional, 2006, págs. 215/229. Al respecto señala Carlos E. Camps que la Suprema Corte bonaerense ha entendido que resulta irrazonable sostener criterios doctrinarios a ultranza, diferentes de aquellos que pregona la Corte Nacional, cuando esa circunstancia condena a que la sentencia provincial -si se supera la barrera de la admisibilidad- sea inexorablemente revocada por conducto del recurso federal, volviendo la causa a la sede de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con todo el dispendio de tiempo y esfuerzo que ello importa (Jurisprudencia obligatoria y doctrina legal en la Corte bonaerense, JA 30/06/2004; www.lexisnexis.com.ar)" (STJCH SI Nº 08/12 S.R.O.E.).

Desde esta perspectiva, la función del Máximo Tribunal al revisar en sus fallos, la constitucionalidad de la LRT, "*mejoraron sustancialmente la posición de los damnificados por accidentes y enfermedades del trabajo, pudiéndose afirmar que, desde entonces, rige un sistema de reparación de infortunios laborales sustancialmente diferente a la ley original. Uno de los aspectos más relevantes fue consagrar, definitivamente el carácter constitucional del derecho a la reparación plena y otorgar igual rango al principio alterum non laedere que prohíbe a los hombres dañar los derechos de un tercero, interpretando así el art. 19 de la Constitución Nacional, con la consecuente declaración de inconstitucionalidad del art. 39, párrafo primero, de la LRT"* (Schick "Riesgos del Trabajo "T 1 pág.56 y sgtes., Ed. David Grinberg. Libros Jurídicos, Bs. As., 2011).

En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22, la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Castillo" que declara la inconstitucionalidad del art. 46 y aunque la Corte no lo exprese en concreto, importa la pérdida de vigencia de sus normas reglamentarias, tales como el decreto 717/96 que regula y reglamenta el funcionamiento de las comisiones médicas cuando ellas actúen como órganos administrativos en las provincias. *"En la práctica, la doctrina de la Corte implica que las controversias individuales que tengan lugar entre trabajadores, empleadores y aseguradoras de riesgos del trabajo, fundadas en*

las disposiciones de la LRT, deben ventilarse por ante los tribunales laborales locales, y regirse por los medios de prueba contemplados en la ley procesal local, sin necesidad de transitar por los organismos jurisdiccionales que determina la ley 24.557" (Grisolía J. A. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, T II pág.1658. Abeledo Perrot, Bs. As., 2008).

En respaldo de lo sostenido y en reciente antecedente, la Corte ha señalado *"Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario federal, dejando sin efecto la sentencia apelada por haber incurrido en arbitrariedad (por apartamiento de las cuestiones debatidas dejando sin tratar las cuestiones federales planteadas) y haber desatendido la doctrina del fallo "Castillo, Ángel Santos vs. Cerámica Alberdi S.A.", de fecha 04/09/2004. En efecto, si bien la CSJN en dicho precedente, no se pronunció sobre la validez intrínseca del trámite ante las Comisiones Médicas, fue del todo explícita en cuanto a que la habilitación de los estrados provinciales a que su aplicación de lugar no puede quedar condicionada o supeditada al previo cumplimiento de una vía administrativa ante "organismos de orden federal", como lo son las comisiones previstas en los arts. 21 y 22, Ley 24557".* (Obregón, Francisco Víctor s. Recurso de hecho en: Obregón, Francisco Víctor vs. Liberty ART. CSJN, 17-04-2012; RC J 5500/12).

En este punto la crítica intentada por la parte, denota una discrepancia con el criterio asumido por la Magistrada sin poner en evidencia, en que consiste el error de juzgamiento que le imputa.

Igual falencia recursiva se advierte cuando cuestiona la aplicación al caso, de lo fallado en la causa LLosco (L. 334. XXXIX. RECURSO DE HECHO – "Llosco, Raúl c/ Irmi S.A." – CSJN – 12/06/2007) que determina *"El ahora reclamante, al seguir el trámite previsto por la LRT para obtener la indemnización por incapacidad permanente que ésta le reconoce y, aun, al percibir el importe correspondiente, no hizo otra cosa que ejercer el derecho que le asistía en el mencionado marco legal y frente a la responsable de la prestación, esto es, la aseguradora de riesgos del trabajo. En términos generales y para lo que es necesario*

tratar a fin de resolver el tema en disputa, dichos actos importaron para la víctima el sometimiento a las normas con base en las cuales alcanzó el resultado indicado, pero no a toda otra contenida en la LRT, salvo que, como se puntualizó en "Cubas" (Fallos: 175:262), entre unas y otras medie interdependencia o solidaridad inexcusable."…"Ninguna interdependencia o solidaridad del tipo mencionado existe entre los preceptos de los que se valió el actor para obtener de la aseguradora lo que le era debido por ésta, y el art. 39.1 que exime de responsabilidad civil al empleador. La LRT afirma la responsabilidad de la aseguradora de riesgos por una reparación tarifada de la incapacidad permanente, y niega la civil del empleador (con la salvedad de su art. 39, inc. 2, inaplicable en esta causa). En suma, impone un régimen indemnizatorio particular, que vincula al damnificado sólo con la aseguradora de riesgos, con arreglo a una regulación legal que resulta ajena al régimen civil, y el cual relaciona a aquél pero con el empleador. Nada impide, por ende, que la víctima logre de uno de los sujetos lo concedido y, para lo que interesa, pretenda, seguidamente, del otro lo negado, objetando constitucionalmente esto último. Las normas que rigen lo primero obran con independencia de las que regulan lo segundo; también ello ocurre en sentido inverso."

Por todo lo expuesto, el agravio debe desestimarse.

3.2.

La prescripción de la acción por el infortunio de febrero de 2005.

La actora cuestiona la admisión de la defensa de prescripción opuesta por A. S.A., respecto de la reparación integral de la enfermedad accidente sufrida por la actora, con primera manifestación en febrero de 2005. Su fundamento es el *dies a quo* que, en la sentencia, se establece para el cálculo del plazo de inicio de la prescripción.

Ingreso al tratamiento del agravio señalando que, una vez elegida la reclamación resarcitoria por la vía del derecho civil, no existe duda alguna que la acción instaurada debe juzgarse, en lo atinente a la prescripción, de

acuerdo al derecho común, con exclusión de las normas laborales siendo aplicable el Art. 4037 del CC..

Desde esa perspectiva la prescripción de la acción de daños, como regla, comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño y excepcionalmente desde la fecha del conocimiento del daño, porque es recién desde ese momento que el dañado puede actuar. *"Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio el carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante"* (CSJN Fallos 319:1960). En lo que se refiere específicamente a la responsabilidad derivada de accidentes del trabajo, la CSJN ha dicho: *En materia de accidentes de trabajo, lo correcto para el cálculo del plazo de prescripción es arrancar desde aquél hecho que precisamente determina la incapacidad en forma fehaciente (Fallos: 306:337), lo que requiere una apreciación objetiva del grado de incapacidad que ponga de manifiesto el cabal conocimiento de su invalidez por parte del accidentado, sin que pueda suplirse esta exigencia sobre bases inciertas que no demuestran de manera concluyente que el trabajador dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban* (Fallos:308:2077 y 311:2056).

En el ámbito provincial ese también ha sido el criterio receptado por el STJCH en el precedente que cita el apelante (SD 04/04 SR) *"En el caso de responsabilidad extracontractual, la prescripción corre en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, pues este es la causa fuente de la obligación de resarcir, sin perjuicio de que su vencimiento está supeditado al conocimiento por parte del damnificado de ese hecho y del daño proveniente de él. Cobra trascendencia el momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante, pues asumen desde entonces un carácter cierto y susceptible de*

apreciación, aún la circunstancia presente un proceso de duración prolongado o indefinido".

Luego de ello, debe concluirse, como lo hace la Magistrada de grado que el plazo de prescripción de la acción de derecho común, por la incapacidad derivada de un infortunio laboral, debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación.

Dijo el STJCH *"Ciertamente la determinación del momento en que el trabajador adquiere conocimiento de la incapacidad laborativa es cuestión de hecho que depende de la apreciación de los elementos probatorios arrimados a la causa para tal fin, y por lo tanto y en principio ajeno a la casación, mientras no se denuncie y demuestre con idoneidad la existencia de absurdo, esta línea reflexiva, no ha sufrido mutación alguna en el seno de este Tribunal"* (SD 04/SER/04).

Señala el apelante que no puede tomarse como fecha de conocimiento la notificación que le cursara la Comisión Médica Nº 19 y recepcionada por la actora en fecha 5 de septiembre de 2005 (fs. 427/ 431).

Al contestar el traslado de la excepción de prescripción (fs. 215/ 215 vta), señaló que era improcedente sostener que la primera manifestación de la dolencia es el punto de partida del plazo prescriptivo, sin indicar cuál lo era a su criterio, manifestado por otro lado que la excepcionante ni siquiera contempló los factores de suspensión y de prescripción, que los había, para los que le bastaba señalar que el trámite ante el órgano administrativo, llámese Comisiones Médicas, interrumpe el plazo prescriptivo.

Cierto es, como afirma el apelante, que la señora jueza de grado se encontraba habilitada para fijar el punto de inicio del plazo de prescripción con independencia del que hubiera sido sostenido por la excepcionante *"… La doctrina mayoritaria, que en este caso comparto, sostiene que es en virtud al principio "iura novit curia", que el juez actúa, correctamente, cuando aplica un plazo*

de prescripción distinto al invocado por las partes. La determinación del plazo es en definitiva una cuestión de derecho atribuida de modo soberano al juez. Lo importante es que el interesado haga valer la prescripción, lo que se entiende comprensiva de cualquier término que se pueda adecuar a los hechos expuestos. (STJCH SD Nº 07/S.R.E./2012.).

Luego de ello, no advierto que la queja que formula tenga entidad para refutar las conclusiones de la Magistrada. Me explico.

Dentro de la prueba aportada por la parte, se acompañó un parte médico de egreso extendido por el médico R. A. K. de L. A. S.H., dando cuenta que se había otorgado el acta con incapacidad el día 27 de mayo de 2005 (fs. 28 y luego formando parte del legajo remitido al expediente por L. A. a fs. 406), el diagnóstico de egreso fue "Comprensión *túnel carpiano. Ganglión muñeca derecha*".

Con posterioridad a ello, y dentro del trámite previsto por la LRT, el día 31 de agosto de 2005 se expide la Comisión Médica Nº 19 de la SAFJP dictaminando que *la actora ha sufrido un accidente de trabajo que le ocasionó tenosinovitis, recibiendo las prestaciones de la ART, hasta el alta, siendo detectado un ganglión a nivel metatarsial, que constituye una afección inculpable, no pudiendo atribuir el mecanismo lesional a la etiología (ya que surge por degeneración quística de la cápsula articular*). Indican que lo resuelto podrá ser apelado y que el cese de la IL Temporaria o IL Permanente Provisoria corresponde a partir del día 27/ 05 / 2005. (fecha que coincide con el alta otorgada por los médicos de L. A. ya consignada).

Tengo para mi que la Sra. A. estuvo en condiciones de enterarse de la existencia de la incapacidad, desde que el daño fue cierto y susceptible de apreciación y en los presentes no hay duda en que estas condiciones estaban dadas desde el 27 de mayo de 2005, mas allá que, luego ante las divergencias (véase contenido del informe) se recurriera a la Comisión Médica Nº 19, que se expidió reconociendo el accidente de trabajo y

calificando las dolencias como inculpables pero sin otorgarle grado de incapacidad alguno.

La actora en ningún momento ha dado cuenta de aquélla toma de conocimiento, pero para dar respuesta puntualmente a su agravio diré que asumiendo que el *dies a quo* propuesto por la magistrada de grado es más favorable a la posición de la actora y que de alguna manera introduce al responder la excepción que las actuaciones administrativas interrumpirían el curso de la prescripción, es claro que a partir de la toma de conocimiento del dictamen de la Comisión Médica, también ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción civil incoada. *"El plazo para la prescripción de las acciones provenientes de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales, debe contarse a partir de que la víctima tomó conocimiento de la certeza del daño en su verdadera dimensión. Así, en el caso, dicho momento se produjo con el dictamen de la Comisión Médica Central, donde se determinó que el trabajador no poseía incapacidad vinculada con el trabajo. A partir de ese momento supo a ciencia cierta que la ART no le abonaría la prestación dineraria con fundamento en la Ley 24577, y a partir de allí pudo considerar atendible la pretensión de una reparación integral con sustento en la normativa civil.* ("Izquierdo, Ricardo vs. Consolidar ART S.A. y otro s. Accidente - Acción civil" CNAT Sala V; 30-09-2010; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 892/11).

Concluyo entonces desestimando el agravio de la parte actora, en cuanto al rechazo de la excepción de prescripción opuesta por A. S.A.

3.3)

La mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad.

Cuestiona la codemandada A. S.A. (que reconoció al contestar la demanda la existencia del accidente de fecha 20 de abril de 2007), que se haya acreditado en autos la mecánica del mismo, sosteniendo en base a ello, la

responsabilidad por el hecho de la víctima, como factor idóneo para interrumpir el nexo causal.

La fuente legal de la responsabilidad que el actor atribuye a A. S.A. es la responsabilidad objetiva establecida por el Art. 1113, párrafo segundo, segunda parte del CC.

El fundamento de la defensa fue, pues, invocar la culpa de la víctima en la causación del accidente y es sabido que ése es uno de los motivos de exención de la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa.-

Dispone el art.1113, párrafo segundo, parte segunda in fine, que el dueño o guardián de la cosa riesgosa que produjo un daño, "...*sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder"*. Queda claro entonces que el único argumento defensivo de la empresa A. SA radicó en afirmar la negligencia de la víctima tanto al utilizar la escalera de marras como por no mantener su uniforme de trabajo en condiciones, y es igualmente claro, que la demandada tuvo la carga de acreditar esa culpa, tal como lo establece la mencionada norma del Cód. Civil y como resultaría, además, de las normas procesales propias de la materia. (art. 381 CPCC).

La queja respecto de la mecánica del accidente, no tendrá andamiento.

El accidente ha sido debidamente justificado en cuanto a su mecánica, por los testigos presenciales C. (fs. 509/510), M. (fs.538) quienes han descrito como se produjo el accidente y las condiciones en las que se efectuaban las tareas, como que la testigo C. S. (fs. 540) que, si bien reconoce no haber presenciado la caída, dio cuenta del estado en que se encontraba la escalera y también aporta respecto de las condiciones de los elementos del uniforme, para el caso, las botas.

Por lo que no se advierte en la queja, elemento alguno del que se pueda inferir el error de la magistrada al ponderar esas declaraciones. Ya hemos señalado, que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un

examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio. En ese camino, *"El Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad"*. (CAPM entre otras SDL Nº 28/10, SDL Nº 32/10).

Al tiempo de contestar la demanda, no hay en el texto versión alguna de la accionada que permita sostener un desarrollo de los hechos en forma distinta a la acreditada y menos aún, que hubiera dirigido su interrogatorio a justificar la conducta negligente o imperita de la víctima y por ello, con incidencia causal en el evento dañoso.

No alegó en su oportunidad y por ende no acreditó en modo alguno, el mal uso de la escalera por parte de la Sra. A. ni tampoco que estuviera en cabeza de la actora la responsabilidad de generar el recambio del calzado provisto, sin poder dejar de señalar las dificultades que para ello han descrito las testigos.

Luego de lo expuesto, concluyo que el agravio de A. S.A. en estudio, no brinda a esta instancia de revisión, las razones que se esgrimen para sostener que la juzgadora del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial, para decidir que éste es injusto o contrario a derecho, por lo que he de proponer al Acuerdo la deserción parcial en este punto de la queja (art. 269 CPCC).

3.4.

Los agravios de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo L. A. S.A. y M. A. A. S.A. en cuanto a la atribución de la responsabilidad civil; en su caso la extensión de la obligación de condena y la cuestión de los intereses.

Ingresaré al tratamiento conjunto de los agravios, en los tópicos que refieren a los riesgos no amparados y ausencia de cobertura ante la condena con fundamento en la normativa civil; la inexistencia de incumplimiento legal; la extensión de la condena y los intereses aplicados, desde que los argumentos que sostienen las quejas son idénticos.

3. 4. a) La sentencia en crisis tomó en cuenta para responsabilizar a sendas ART, la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro" en la sentencia del 31/03/2009, donde por mayoría se estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso en que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales.

Luego de ello, la Magistrada señaló cuales fueron, a su criterio, los incumplimientos que tuvo por acreditados, el daño causado y la relación de causalidad, para cada uno de los infortunios laborales traídos a juicio, dando respuesta así a los argumentos expuestos por las codemandadas en sus respectivas contestaciones de demanda. Al argumentar este agravio, reiteran su exposición, sin aportar nada nuevo a las consideraciones pretéritas.

Frente al argumento medular de la señora jueza, las apelantes no critican razonada y concretamente, por el contrario persisten en exponer un criterio general dogmático sin hacerse cargo, como he señalado, de los

fundamentos dados por la magistrada de grado, de modo tal que la queja, en el modo que ha sido planteada por las recurrentes no satisface los recaudos técnicos del art. 60 de la Ley XIV Nº 1. *"La reiteración de argumentos ya expuestos en presentaciones anteriores, sin agregar nada nuevo, no constituye técnicamente expresión de agravios; y que la apelación resulta notoriamente insuficiente cuando alguna de las premisas conclusivas del pronunciamiento- con entidad bastante para sostenerlo, como aquí ocurre- permanece inatacada por la parte de quien apela.(art. 260CPCC)"* (citado por Hitters "Técnica de los Recursos Ordinarios" Ed. Librería Editora Platense. 2da. Ed. La Plata, Año 2004 pág 461).

3. 4. b) Se agravia las ART en tanto se les ha impuesto una obligación solidaria cuando en verdad debió ser concurrente y en el límite del art. 26 inc. 1 y 3 de la LRT.

Conforme he votado al agravio anterior, la ausencia de crítica concreta y razonada a la atribución de responsabilidad reconocida en la sentencia de primera instancia, ha dejado incólume ese aspecto del fallo y por lo tanto, no es dable reconocerle límite alguno a los montos resarcitorios determinados.

Ello no obsta a señalar que ha sido materia de agravio la solidaridad en la condena y dejaré a salvo aquí, que la sentencia sólo le impone condena solidaria a M. A. A. S.A., por lo que el agravio en este punto deviene abstracto para L. A. S.A.

Ingreso a la cuestión, señalando que en autos, las obligaciones de resarcir que pesan sobre ambos sujetos son de aquellas denominadas "concurrentes"**;** en efecto, encontramos que surgen frente a la víctima dos relaciones jurídicas obligatorias y diferentes, aunque conexas y vinculadas. Ambas prestaciones tienen punto de contacto, como lo son la identidad de acreedor y el objeto, aunque difieren sustancialmente en cuanto a los

sujetos pasivos y a la causa generadora de la obligación de resarcir. *"… la responsabilidad civil que le cabe a la ART, es concurrente con la de la empleadora, ya que ambas son deudoras, en forma yuxtapuesta, en funciones de responsabilidad y de garantía, o sea el autor del daño y quien debió controlar. Pero se trata aquí de obligaciones que tienen diferente causa- fuente: a) La de la empleadora proviene por ser propietaria de la cosa productora del daño (art. 1113 Cód. Civil) o bien de la responsabilidad subjetiva del artículo 1109 del Código Civil. B) La ART tiene responsabilidad por las omisiones legales en las que incurre y que son las productoras del daño que sufre la víctima (art. 1074, Cód. Civil)"* Schick "Riesgos del Trabajo" T 1 pág.307 Ed. David Grinberg. Libros Jurídicos, Bs.As. 2011). (CAPM entre otras "T., B. C/ A. D. S. y otra S/ Accidente" Expte. Nº 59/12, SDL Nº 44/12)

Por ello soy del criterio, que debe modificarse la sentencia de grado, en el sentido que, la condena impuesta a A. S.A. y a M. A. A. S.A. es concurrente.

3. 4.c) El agravio respecto de los intereses aplicados no puede prosperar.

Como ya hemos tenido oportunidad de señalar en varios precedentes de esta Cámara (entre otros SDL Nº 44/12) donde han intervenido tanto una como otra ART (si bien ya no se señala a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires como máximo Tribunal de nuestra provincia) es inadmisible la persistencia en sostener que deben aplicarse los intereses- que para la tasa pasiva que pretende-, fija el Banco de la Provincia de Bs. As.

Requerido por la parte actora expresamente en su demanda, se apliquen los intereses que para la tasa activa determina el Banco del Chubut S.A., nada adujeron las codemandadas en sus respondes respecto de la tasa de interés reclamada, por lo que admitir el tratamiento de la cuestión en esta sede implica franquear la valla que nos impone el art. 280 del CPCC que impide

al Tribunal, fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia.

Esto tiene fundamento en que la función de la Alzada tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio*." El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios). (CAPM SDL Nº 06/11, "P., A. U. c/ M. G. S.A. s/ Cobro de Pesos" Expte. Nº 208/10)

Por lo que el agravio común, en el punto, debe desestimarse.

3.5

La extensión de la prescripción a L. S.A.

La queja se funda en un antecedente que estima aplicable, dando por cierto en una explicación harto confusa y la que, en los términos en que se ha trabado la litis, resulta por demás incongruente. L. A. S.A. ha sido codemandada en autos, por lo que su participación en este proceso no es un litisconsorcio especial asimilable a la intervención obligada del tercero, ni por cierto se trata de un litisconsorcio activo, como señala.

Lo expuesto sería suficiente para desestimar el agravio por falta de suficiencia técnica (art. 268 del CPCC). Sin perjuicio de ello y en función a la amplitud de criterio que rige en este Tribunal para ponderarla, entendiendo que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma, con la

garantía de defensa en juicio -de raigambre constitucional- ingresaré al agravio, sosteniendo lo resuelto por la magistrada de grado.

En los términos que ha sido planteada la litis entre la actora, la empleadora A. S.A. y la ART y por los argumentos que ya he sostenido en el punto 3.3.b), estamos en presencia, de obligaciones concurrentes, pues la causa de cada una de ellas -responsabilidad objetiva fundada en el art. 1.113, C. C. en el primer caso, y responsabilidad subjetiva fundada en el art. 1.074 y concs., C. C. en el segundo- es distinta.

Luego de ello, constituye criterio doctrinal consolidado que en las obligaciones concurrentes la prescripción actúa independientemente para cada deudor, y no son aplicables los arts. 713 y 3.994 del C. C. (Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", La Ley, Buenos Aires, 9° edición, 2008, Tomo I, pág. 459). *"La prescripción de las obligaciones concurrentes opera en favor de uno de los obligados, y a diferencia de las solidarias, no beneficia a los demás así como tampoco la interrupción o la suspensión de aquella perjudica a quien beneficia.* (conf. CNCiv. Sala E, en LL 1997-D-419). (CAPM "W., I. D. C/ L. C. ART S/ Accidente"(Expte. Nº 172/ 2012) SDL Nº 68/12).

Con estos argumentos, propongo al Acuerdo desestimar el agravio de L. A. S.A..

3.6.

<u>La cuantificación de los daños</u>

Acreditada la existencia del daño, se agravian la actora y las codemandadas respecto de los montos de condena, la primera por resultar exiguo el daño moral y A. S.A. por resultar un monto arbitrario.

3.6 a) La parte actora, cuestiona el monto determinado para el daño moral resultante de ambos accidentes. El agravio será desestimado.

El daño moral ha sido definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, como ser la paz, la tranquilidad de espíritu, la integridad física, la libertad individual, el honor, los más sagrados afectos (SCBA, ED 14-14).

Para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio, habiéndose agregado en forma conteste que, no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). Tampoco soy del criterio que su determinación, como procura la parte, lo sea en función de la gravedad de la falta del dañador, pues ello colisiona con la propia naturaleza de la institución desde que no se trata de sancionar o de castigar al dañador, sino de *reparar* el perjuicio ocasionado a la víctima mediante una satisfacción económica. Esto explica que la determinación inicial del daño y su cuantificación, no puedan estar subordinadas a ningún otro requisito que no sea *su propia gravedad objetiva.*

Desde esta perspectiva, los argumentos recursivos de la parte actora no indican cual es el error que atribuye a la sentencia de grado por el cual deba considerarse que el pronunciamiento en el punto es injusto o contrario a derecho, trasuntando en la queja una mera discrepancia con los montos determinados, pues no se advierte que los parámetros de valoración que insinúa hayan sido desconsiderados por la Magistrada.

En consecuencia de lo anterior, es que propongo la deserción parcial en el aspecto analizado por insuficiencia técnica en el agravio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC.

3.6. b) La queja de la codemandada A. S.A. está dirigida a la ausencia de parámetros al tiempo de fijar la indemnización tanto para el daño material como para el daño moral y admitiré sus argumentos parcialmente.

b.1) La señora jueza ha explicitado cuales son las pautas objetivas que tuvo en cuenta para la estimación del daño material y ha considerado los precedentes jurisprudenciales "Vuotto","Méndez" y "Aquino". *"La determinación del monto de los perjuicios si bien no deben vincularse a cálculos matemáticos que so pretexto de objetivizar el máximo el pronunciamiento, también pueden conducir a conclusiones apartadas de las circunstancias fácticas acreditadas en cada caso; esto no exime a los jueces de explicar tan siquiera mínimamente, los elementos tenidos en cuenta para fincar su decisión" (CSJN García c/ Papelera Quilmeña Zacilla 29/10/85).*

La empresa codemandada, se queja puntualmente que al reconocer el monto del daño patrimonial fuera comprensivo del daño material, lucro cesante y pérdida de chance, sin que se hubiere acreditado la existencia de estos dos últimos rubros.

Llega firme a esta instancia la ponderación de la minoración física que para cada infortunio determinó la Magistrada.

En cuanto al lucro cesante, tal como se ha señalado en antecedentes de esta Cámara *"… el rubro resarcible en este supuesto de pérdida permanente – sea total o parcial- de la aptitud para el trabajo con incidencia sobre el resto de las actividades del damnificado, es el lucro cesante, o sea la "ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito", que con el daño emergente, o sea "el perjuicio efectivamente sufrido" forman el daño a que se refieren los arts. 1068 y*

1069 del Cód. Civil (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, op. cit, p. 1372). (CAPM entre otras "M., R. A. C/ P. A. S.A. y otro S/ ACCIDENTE" (Expte. Nº 134 Año 2012) SDL Nº 57/12).

En cuanto a la crítica por la admisión de la denominada pérdida de chance, ésta constituye un rubro sujeto a un alto grado de incertidumbre, ya que en definitiva resulta imposible establecer con precisión si la persona que alega el perjuicio, habría obtenido o no ciertas ventajas o evitado o no ciertas pérdidas, de no haber mediado el comportamiento antijurídico atribuido a otro sujeto.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el resarcimiento de la pérdida de chance exige la frustración de obtener un beneficio económico siempre que éste cuente con probabilidad suficiente (Conf. CSJN, "Serradilla, Raúl Alberto c/Mendoza, Provincia de y otro s/daños y perjuicios", 12/06/2007, Fallos, 330:2748; id. "N.L. Sociedad Anónima c/, Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", 10/12/1998, Fallos, 321:3437); y que corresponde rechazar el reclamo si no existen constancias que permitan determinar la existencia de un perjuicio con un concreto grado de probabilidad de convertirse en cierto (Conf. CSJN, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/Entre Ríos, Provincia de y otros s/daños y perjuicios", 24/08/2006, Fallos, 329: 3403; id. "Chaves, F. Mario c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", 10/10/2000, Fallos, 323:2930, entre muchos otros).

En ese contexto, no existe prueba en el expediente- independiente de la incapacidad física acreditada- que autorice la reparación de este rubro en forma independiente, ni aún para mensurarlo dentro de la reparación material, por lo que la queja en este aspecto deberá receptarse.

Luego de lo expuesto, debe concluirse que pocos elementos fácticos ha incorporado la parte actora para evaluar el contexto socio-económico en el que se desarrollaba la vida de la actora antes del infortunio del 20 de abril

del 2007, que no sean los datos necesarios para conformar las variables del cálculo actuarial efectuado en la demanda, por lo que en este aspecto asiste razón a la recurrente.

En la tarea de cuantificar el daño material será menester considerar la naturaleza de las lesiones sufridas, cómo éstas habrán de influir negativamente en las posibilidades de vida futura del damnificado, la específica disminución de sus aptitudes laborales, la edad, su estado civil y demás condiciones personales (Conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, tomo 5, págs. 219 y 220), todos parámetros evaluados por la magistrada de grado y que con exclusión de la pérdida de chance, estimo prudente reajustar, a la suma de $ 57.000 (Pesos cincuenta y seis mil) con más los intereses desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago, tal como desarrollaré en el agravio que sigue.

b. 2) Explicité al tratar el agravio de la actora sobre la cuantificación del daño moral, su naturaleza resarcitoria y las pautas sobre las cuales prudencialmente los jueces deben establecerlos.

Sobre esas bases, no puede admitirse el argumento recursivo de A. S.A. respecto del mérito de la actora para percibirlo, ni que sea necesaria prueba directa para probar la existencia del daño a sus derechos extrapatrimoniales, como consecuencia del hecho ilícito configurado.

De la lesión a la integridad física de una persona se infiere el daño moral padecido por aquella. "*En la generalidad de otros casos y como principio, el daño moral se reputa acreditado in re ipsa (por la fuerza de los hechos mismos), en tanto resultado lesivo congruente con el suceso, según la habitual experiencia. Lo expuesto es acorde con la previsibilidad objetiva inherente al sistema de causalidad adecuada: se consideran producidas por el hecho las consecuencias que acostumbran a suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas (art.901, Cód. Civil). A su vez, las cargas probatorias dinámicas deben ser asumidas por quien invoca algo*

opuesto a una regularidad fáctica" (Zavala de González Matilde Tratado de Daños a las personas. Resarcimiento del daño moral" pág 503 Ed. Astrea, 2009).

El restante argumento, en cuanto que es desparejo el monto de las condenas para uno y otro accidente, se mantiene la queja en un mero desacuerdo con lo resuelto por la Magistrada de grado. Aún cuando es dable sostener el valor de los precedentes para la estimación del rubro, en el caso, no es suficiente plantear un interrogante para dar entidad a la supuesta disparidad en la valoración. En consecuencia de lo anterior es que propongo la desestimación de este aspecto del agravio.

3. 7

<u>Los intereses</u>.

El agravio de la actora en este aspecto del fallo, será admitido.

Los daños cuya reparación se persigue por medio de esta acción judicial se han producido en forma coetánea con el hecho ilícito motivo de la litis, por lo cual la obligación del responsable de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los restantes perjuicios sufridos, ha nacido a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico. Si en esta oportunidad nace el deber de reparar los perjuicios, como contrapartida surge el derecho del damnificado a ser indemnizado, por lo cual no existe motivo alguno para computar los intereses desde otro momento que no sea desde la fecha desde que los infortunios tuvieron lugar (17 de febrero de 2005 y 20 de abril del 2007 respectivamente) y hasta su efectivo pago.

Propongo al Acuerdo, la modificación del fallo en esta cuestión.

4.

Concluyo el tratamiento de los recursos, señalando que los agravios de la parte actora prosperan únicamente en la cuestión del punto de partida para el cálculo de los intereses; los agravios de la codemandada A. S.A. se admiten parcialmente en cuanto al monto del resarcimiento; los de la codemandada M. A. se admiten en el sentido que, la condena impuesta a A. S.A. y a M. A. A. S.A. es concurrente y se desestiman los de L. A. S.A.

5.

Las costas:

a) La modificación del fallo que se propone, no altera la calidad de vencidos de los codemandados en la cuestión de fondo debatida por lo que no encuentro mérito para readecuar las costas y honorarios determinados en la sentencia de grado (art. 282 CPCC), con la salvedad que los honorarios de los letrados de la parte actora, A. S.A. y peritos han sido materia de recurso y me expediré en la cuestión respectiva.

b) Las costas en la Alzada y en orden al resultado de los recursos impetrados deben imponerse en el orden causado a los apelantes (art.72 CPCC). A esos fines y considerando el mérito y resultado obtenido por la actividad profesional cumplida en esta sede, propongo que los honorarios de los letrados V. A. F., G. L. y S. L. F. se regulen en el 9 % a cada uno, los de los Ab. D. G. L. en el 27 %, los del Ab. G. C., por la representación de L. A. S.A. en el 27 % y por la representación de M. A. A. S.A. en el 27%. En todos los casos los porcentajes se establecen sobre los emolumentos que resulten determinados para la instancia anterior y se deberán considerar, de corresponder los mínimos legales previstos en la ley arancelaria (art. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod).

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Los antecedentes - la sentencia y los agravios.

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios que exponen los apelantes.

2) Tratamiento de los agravios.

Coincido con lo expuesto en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en que corresponde tratar en primer término los agravios vertidos por A. S.A. en la que se cuestiona la inconstitucionalidad decretada por la sentencia en crisis. De así corresponder, habré de tratar la queja de la parte actora que apunta a la prescripción de la acción decretada con respecto a A. S.A., luego corresponderá tratar la mecánica del accidente y la atribución de responsabilidad que cuestionan todos los demandados y el agravio de L. A. S.A. con respecto a si la excepción de prescripción debe comprenderla o no. Por último, analizaré los agravios sobre el monto del resarcimiento que ha sido cuestionado tanto por la parte actora como por la codemandada A. S.A.

2.1) La declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T.

La codemandada A. S.A. se agravia por la declaración de inconstitucionalidad que contiene la sentencia en crisis con relación al art. 39 de la L.R.T.

En relación con el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557, ya se ha dicho de manera reiterada que dicha disposición vulnera los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, así como disposiciones de diversos tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 C.N.), pues veda a los trabajadores el acceso a una reparación integral, lo cual obviamente implica una lesión a la garantía de la propiedad e impide ejercer el derecho de defensa en juicio y el de peticionar ante la justicia, derecho que asiste a los restantes ciudadanos, vale decir que por el solo hecho de poner su fuerza de trabajo a disposición de otro, el trabajador está impedido de reclamar ante los tribunales el resarcimiento que entiende justo cuando precisamente es con motivo o en ocasión del trabajo que ha sufrido daños en su salud física o psíquica. Este disímil tratamiento resulta contrario al orden constitucional, dado que la Carta Magna consagró el principio de igualdad de trato y enfáticamente dispuso que el trabajo debe gozar de la protección de las leyes, vale decir, que la legislación debe dar al trabajador un amparo por lo menos igual que el reconocido al común de los habitantes y en el caso, es claro, que por ser trabajador la víctima de un accidente, queda en una situación más desfavorable respecto de cualquier otro afectado, pues este último podrá peticionar ante la justicia la reparación integral de quien fue responsable del daño, ya sea por su culpa, dolo o bien por su responsabilidad objetiva, mientras que aquél está constreñido a percibir las prestaciones establecidas por la ley impugnada, que son a todas luces insuficientes, pues no tienen ninguna relación con el fin reparatorio, ni cubren tampoco todas la hipótesis de daños posibles y para más, exime a los empleadores de toda responsabilidad civil -salvo el supuesto de que hubiere existido dolo de parte de éstos- y, de existir alguna diferencia, deberá seguir los trámites instituidos por la Ley 24.557 que culmina con la intervención de las comisiones médicas que son organismos administrativos. Por otra parte, no

puede soslayarse que dicha ley, por la insuficiencia de las prestaciones que establece, también colisiona con el mandato constitucional que dispone que la seguridad social debe tener carácter integral (conf. art. 14 bis.) (conf. CNTrab., Sala III, 26/05/2010, LL Online: AR/JUR/24181/2010; ídem, 10/10/01, SD Nº 82.786; ídem, SD Nº 87.133, 26/09/05; ídem, SD Nº 89.239, 19/11/07; ídem, SD Nº 89.181, 31/10/07; ídem, SD Nº 90.316, 31/10/08; entre muchas otras).

Este criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema de la Nación, al decidir los autos: "Aquino, I. c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", del 21/09/04 (publicado en el Suplemento Especial del diario La Ley del 27/09/04).

De los agravios vertidos en este punto por la impugnante, ninguno de ellos logran conmover los reiterados y uniformes postulados sobre la inconstitucionalidad de la norma en cuestión que han declarado los tribunales de las distintas jurisdicciones del país siguiendo la línea claramente marcada por nuestro Máximo Tribunal, según lo he señalado supra.

En consecuencia, propicio que en este caso se ratifique la declaración de inconstitucionalidad que contiene la sentencia en crisis, rechazándose el agravio en análisis. Así lo voto.

2.2) <u>La declaración de prescripción de la acción entablada contra A. S.A. por la enfermedad</u>.

Agravia a la actora que la sentencia haya admitido la excepción de prescripción oportunamente opuesta por la codemandada A. S.A. en la acción interpuesta contra ella por las consecuencias de la enfermedad accidente sufrida por la parte actora cuya primera manifestación ocurriera en el mes de Febrero del año 2005.

El instituto de la prescripción se compone de dos elementos precisos: a) el transcurso del tiempo y b) la inacción o silencio voluntario durante ese

lapso. Para que esta segunda exigencia se encuentre reunida es indudable que debe tenerse conciencia del nacimiento del derecho, que es coherente con la voluntad que se exige como atributo de la mentada inacción (conf. dictamen de la Subprocuradora Gral. del Trabajo Nº 15.543 del 01/02/94 en autos "Coronel de Jesús c/ CEPA Cía. Elaboradora de Productos Animales s/ Acc.-ley 9688" confirmado por sentencia 72.776 del 14/02/94 de la Sala II).

Por otra parte, para determinar el punto de partida, el principio tradicional es que aquel comienza a correr cuando la acción nace y, en el caso de que la concreción del perjuicio fuera consecuencia de un proceso de duración prolongada, la prescripción se inicia desde el momento en que el daño es cierto y susceptible de apreciación. La tendencia jurisprudencial prevaleciente sólo considera iniciado el plazo en cuestión cuando la víctima tenga conocimiento cabal de su minusvalía laboral, con el agregado de que esa actividad subjetiva tiene que estar complementada por un dato objetivo de carácter técnico que permita juzgar que el trabajador sabe de su déficit de aptitud laboral y conoce la vinculación causal entre ese estado y sus dolencias. Es decir que el damnificado debe estar objetivamente en condiciones de percibir los alcances de la enfermedad, con elementos relevantes para evidenciarle que padece un daño resarcible con probable relación con el ambiente laboral (conf. dictamen Nº 15.000 del 21/09/93 "Arnaus E. c/ Instituto Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/ ley 9688" de la Sala IV) (conf. CNTrab., Sala I, 30/04/08, "Villalba, R.E. c/ Nuevas Cristalerías Avellaneda S.A. y Ot.", IMP, 2008-13, 1147 – LLOnline).

Es por ello que en los accidentes el cómputo del plazo prescriptivo bianual establecido por el art. 4037 del Cod. Civil correspondiente a la acción por el resarcimiento del daño que pudiera haber originado el infortunio, comienza a correr cuando el trabajador toma cabal conocimiento del grado de incapacidad padecido. Esto es, al momento en que el trabajador conoce la minusvalía con la que ha quedado incapacitado, tiene la certeza del daño,

entonces allí se produce la consolidación jurídica del daño (conf. CNTrab., Sala III, 30/06/08, "Figueroa, E.L. c/ MEGA SRL y Ot.", LLOnline); habiéndose resuelto que el término del cómputo de la prescripción de la acción por accidente de trabajo corre desde la determinación de la incapacidad; o sea, desde el momento en que el trabajador infortunado toma conocimiento de la minusvalía definitiva de su incapacidad laboral, ya que no siempre la secuela del accidente es instantánea (conf. C.Apel.Lab. y Paz Letrada Corrientes, 16/12/05, LL Litoral, 2006-1380 – LLOnline).

Además de lo expuesto, no debemos dejar de considerar que a fin de dilucidar el comienzo del plazo de prescripción de las acciones derivadas de un accidente o de una enfermedad accidente, atento la cantidad de situaciones legales y la multiplicidad de casos particulares, habrá que analizar en cada caso concreto cuándo es exigible la obligación para contar desde allí el momento inicial para el cómputo de la prescripción, rescatando el criterio de interpretación restrictiva al respecto y teniendo en cuenta que en caso de duda debe estarse a favor del trabajador y de la validez de las acciones planteadas (conf. SCMendoza, Sala II, 27/08/02, LLGran Cuyo, 2003-91).

En el caso en tratamiento, la sentencia en crisis determinó que la actora pudo tomar real conciencia de la magnitud del daño sufrido, aunque se lo tildara de inculpable, a partir del dictamen de la Comisión Médica Nº 19 del 31 de Agosto de 2005 (fs. 428), el cual le fue notificado el día 05 de Septiembre de 2005 (fs. 431). Teniendo en cuenta que la demanda fue promovida el día 10 de Septiembre de 2007 (fs. 49 vta.), concluyó que correspondía hacer lugar a la prescripción opuesta dado que habían pasado los dos años contados desde el 05/09/2005.

Sin perjuicio de lo resuelto por la sentenciante y que la queja no logra rebatir con solidez, tengo presente el instrumento que ha presentado la reclamante y que obra agregado a fs. 28 de autos. Se trata de un "Parte

Médico de Egreso" extendido a la actora con motivo de la enfermedad accidente de fecha 17 de Febrero de 2005 y en el cual consta *"Fecha de Alta: 27/05/05"*, el diagnóstico de egreso es "Compresión túnel carpiano. Ganglión muñeca derecha" y está firmado por un médico legista y por la actora. Remarco esta constancia porque bien podría haberse sostenido que la actora tuvo conocimiento de su enfermedad incapacitante el día 27 de Mayo de 2005 conforme surge de este instrumento y no el 05/09/2005 como consideró la sentenciante; con lo cual, el plazo de prescripción hubiese estado vencido desde mucho tiempo antes de la fecha de interponer la demanda judicial. Hago esta salvedad porque es evidente que la fecha tomada por la magistrada a quo como comienzo del plazo prescriptivo resultó más favorable para la posición de la reclamante, sin perjuicio de que la prescripción igual estaba cumplida.

Teniendo en cuenta el tipo de lesión que padeció, coincido con la sentenciante en que fue en el momento de la notificación (05/09/2005) en que la actora tomó conocimiento definitivo de su minusvalía. Por lo tanto y de conformidad con los principios doctrinarios y jurisprudenciales hasta aquí expuestos, a partir de ese día comenzó a correr el término de prescripción de la acción para la reclamante, por lo que la acción le prescribía el día 05 de Septiembre de 2007. En el caso, la demanda fue promovida el día 10 de Septiembre de 2007 (cargo de fs. 49 vta.), por lo que -de conformidad con la uniforme jurisprudencia sobre el particular- la misma fue presentada fuera del plazo de ley, habiéndose operado la prescripción de la acción.

Tengo en cuenta que en ningún momento la quejosa expone argumentos serios y dignos de consideración que conduzcan a demostrar que es errónea la postura que sostiene que el plazo de prescripción de las acciones prevenientes de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales debe contarse a partir del momento en que la víctima tomó conocimiento de

la certeza del daño en su verdadera dimensión, según lo he expuesto al comenzar este punto, además de no haber rebatido con solidez las conclusiones que ha hecho la sentencia en esta cuestión.

Atento los fundamentos expuestos, soy de la opinión que el agravio en análisis no debe ser admitido, confirmándose lo decidido sobre el particular por la sentencia en crisis. Así lo voto.

2.3) <u>La mecánica del accidente, la responsabilidad y la culpa de la víctima</u>.

El accidente del día 20 de abril de 2007, fue reconocido por la codemandada A. S.A. en su contestación de demanda, pero hace su cuestionamiento de la sentencia en base a que su parte está exenta de responsabilidad porque en el caso se dio la eximente de la "culpa de la víctima".

Ha dicho la empleadora que la víctima fue negligente al utilizar la escalera donde ocurriera el siniestro y que también lo fue por no haber mantenido en buenas condiciones su equipo de trabajo (en el caso, específicamente se hace referencia a las botas, cuyas suelas estaban gastadas y debió la reclamante pedir que se las reemplazaran para no correr riesgos por una eventual caída).

Tengo en claro que se acreditó en estos actuados la forma como se produjo el accidente en cuestión. Al efecto han sido claras las declaraciones prestadas por las testigos C. (fs. 509/510 vta.) y M. (fs. 538/539), a lo que debo sumar los dichos de la testigo C. S. (fs. 540/541) quien no fue testigo presencial del accidente pero hizo referencias concretas al estado en que se encontraba la escalera cuando era utilizada por el personal y las botas que usaban.

La Magistrada evaluó estas declaraciones como conducentes para la solución de las cuestiones sometidas a su decisión y así lo ha expresado y fundamentado en su sentencia hoy recurrida.

Sin perjuicio de lo expuesto, he dicho ya ante planteos similares que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388). Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám. Apel. C.C. Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración testimonial de las testigos C., M. y C. S., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estas testigos por la vía pertinente.

Es necesario destacar que no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de las demandadas alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma sobre los hechos que declararon en el proceso. En efecto, el art. 34 de la ley del fuero admite la "tacha" de los testigos por motivos fundados en inhabilidad y/o en hechos que hicieran presumir la parcialidad de su declaración, inclusive la norma del art. 460 del ritual también permite que las partes aleguen y prueban acerca de la idoneidad de los testigos. Es que los testigos pueden ser impugnados -"tachados"- alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo presentado por la parte contraria que constituye en realidad una censura y tiene el significado de no referirse a los requisitos, sino a los efectos del testimonio. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Así, adquiere significación de modo coadyuvante que en los actos de las audiencias testimoniales antes referidas no estuviera presente la representación letrada de las demandadas, pues era el momento para que se formularan todas las repreguntas que se estimaren convenientes fin de demostrar en qué medida la testigo no era sincera, no obraba con espontaneidad y no conocía por directa percepción de sus sentidos los hechos respecto de los cuales era interrogada. Al no haber así actuado, pierde eficacia la impugnación.

Deviene así en el interés del propio justiciable, a la par que satisface la observancia de colaboración con el órgano jurisdiccional, utilizar el instrumental técnico que brinda el artículo 460 del ordenamiento procesal y el art. 34 de la ley del fuero. Advierto que la sentencia ha plasmado que las observaciones realizadas por la demandada en el alegato respecto de la idoneidad de los testigos, trasuntan sólo disconformidad. A lo dicho debe adicionarse que nada atendible se ha alegado y probado por las quejosas acerca de la idoneidad de los testigos sino que sólo introducen en su expresión de agravios criterios eminentemente subjetivos de disconformidad sobre la eficacia del testimonio, lo que no es suficiente para desvirtuarlo.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio de que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la forma como ocurriera el accidente y al estado en que se encontraban la escalera

donde el mismo se produjo y las botas que usaba la víctima al sufrir la caída.

La agraviada ha invocado como causal de exoneración de responsabilidad "la culpa de la víctima" (arg. art. 1113 Cód. Civil), achacándole un obrar imprudente o negligente en la utilización de la escalera y de ello se derivó el accidente.

Debe tenerse en cuenta que la culpa de la victima tiene aptitud para liberar completamente de responsabilidad al demandado cuando se encuentra probado que la acción negligente de aquélla ha sido la causa del daño. Ahora bien, la culpa de la víctima, para funcionar como eximente total o parcial de la responsabilidad del autor del daño o de su principal, no puede estar referida a una imprudencia en abstracto o genérica, sino en relación concreta con el tipo de hecho generado por el victimario, pues sólo cuando ese hecho es previsible puede considerarse que existe la adecuada relación de causalidad que es presupuesto necesario de la culpa (conf. Cám. C.C. San Martín, Sala 2ª., 15/12/94, JUBA B2000554).

Es por ello que tengo en cuenta aquí que siendo la del empleador una responsabilidad objetiva, a él le concierne demostrar que medió culpa de la víctima y que la misma fue en un grado suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, debiendo aparecer esta culpa como única causa del daño. En concordancia con este principio, se ha decidido que para que se configure la culpa grave del trabajador a lo fines de excluir la responsabilidad del empleador por un accidente de trabajo, debe demostrarse que aquél obró con intención de causarse un daño conscientemente, es decir, que este acto debe reputarse voluntario, realizado con pleno discernimiento, intención y libertad (conf. CNTrab., Sala III, 06/03/06, "Bassini", LLOnline).

Luego de lo expuesto es indudable que para que la empleadora pudiera eximirse aquí de responsabilidad por su pretendida causal de exoneración,

debió demostrar que la actora realizó una maniobra temeraria o negligente al circular por la escalera, soslayando las reglas más elementales de seguridad, asumiendo un riesgo bajo su responsabilidad e imputable a sí mismo, lo cual quebró el nexo de causalidad previsto en el art. 1113 Cód. Civil y se convirtió en la causa adecuada del daño que sufriera. No advierto que tal probanza se haya producido y tampoco lo indica la quejosa, por lo que su queja no pasa de ser una disconformidad o discrepancia que en modo alguno llega a constituir un agravio atendible.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo declarar desierto este punto del agravio de la apelante (arg. arts. 268/269 CPCC).

2.4) <u>La responsabilidad atribuida a L. A. S.A. y M. A. ART S.A. por la enfermedad y el accidente.</u>

A los efectos de determinar si las quejosas han planteado agravios sólidos en este punto que constituyan un serio y fundado ataque a las columnas sobre las que la sentenciante sustenta la responsabilidad que les ha atribuido por los daños sufridos por la reclamante, detallaré sucintamente las razones por los cuales las aseguradoras han sido condenadas en la sentencia en crisis.

a) La Magistrada a quo tuvo en cuenta la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo" del 31/03/09 donde se estableció que no existe razón alguna para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona del trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso que se demuestren los presupuestos de aquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el incumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Remarcó las obligaciones impuestas por la ley específica a las ART que incluyen adoptar las medidas necesarias para

prevenir eficazmente los riesgos, incorporar en los contratos un plan de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad así como controlar la ejecución de dicho plan y denunciar todo incumplimiento (y de las normas de seguridad e higiene) a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, entre otros deberes.

b) Considerando el caso de autos advirtió que no existe ni una sola constancia de visita a la planta por parte de L. A. S.A. o de capacitaciones realizadas o siquiera de relevamiento de las tareas que se realizaban en la planta de A. S.A. No existe -dice el fallo- "compromiso asumido" alguno por parte de la ART para con su asegurada, ni para con los trabajadores, de prevenir los riesgos anejos a la actividad ni de capacitar a los empleados de manera de lograr la minimización de los daños inherentes a las tareas prestadas.

c) Ha dicho también que parece olvidar la ART la obligación que le impone el art. 4 de la LRT y que las ART resultan las especializadas en lo que corresponde a la seguridad, más que el empleador y de allí que resulte aplicable la norma del art. 902 del C.Civil.

d) No admite la sentencia que se diga que las ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a que éstas ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos, porque -en definitiva- no se trata de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos y los riesgos que le son anejos, puedan evitarse.

Remarcó que no es propio de las ART permanecer indiferentes ante los incumplimientos de los empleadores porque la obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas.

e) Dejó sentado que no se acreditó en autos, dadas las características de las tareas realizadas por la actora, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo y que la indiferencia en el accionar revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, incumplimientos éstos que -dada la versión reconocida de los hechos- tuvieron directa vinculación con el daño padecido por la actora, por lo que en virtud de la doctrina de CSJN debe admitirse la condena de la ART.

f) Destacó que la aseguradora en momento alguno inspeccionó las modalidades de prestación laboral cumplida por el actor y no demostró el cumplimiento de las obligaciones que hubiesen permitido excluir o atenuar el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio. Esa omisión, agregó, resultó relevante por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de la aseguradora.

g) Con respecto al otro hecho accidental -caída en una escalera interna de la empresa- las declaraciones coincidentes de los testigos permiten concluir que el accidente tuvo directa vinculación con las condiciones peligrosas en que se encontraba la escalera -mojada y con la goma protectora levantada- así como con las deficiencias del calzado entregado.

h) En cuanto a la demandada M. A. S.A. la sentencia determinó que le cuadran las mismas consideraciones efectuadas con respecto a L. A. S.A. dado que la prueba testimonial muestra a las claras la indiferencia de la ART respecto de los incumplimientos en materia de seguridad en algo tan sensible como una escalera, indiferencia que se manifiesta en la falta de visitas y controles específicos en la empresa. Incumplimientos éstos que tuvieron directa vinculación con el daño padecido por la actora, por lo que debe admitirse la condena a la ART en virtud de la doctrina sentada por la CSJN.

Los ocho puntos aquí expuestos son la base sobre la que la sentencia ha elaborado la responsabilidad atribuida a las ART por los eventos dañosos reclamados en autos. Por lo tanto, la obligación de las recurrentes en la fundamentación de sus recursos no es otra que rebatir cada uno de ellos con una solidez tal que permita a esta Alzada analizar las quejas y poder llegar a concluir que la decisión final recurrida debe ser objeto de revocación en esta instancia.

Adelanto que los dos escritos que fundamentan los recursos concedidos a las aseguradoras son prácticamente idénticos en su contenido y hacen referencia a: la existencia de riesgos no amparados en el contrato de afiliación; la inexistencia de cobertura con fundamento en la normativa civil; a la arbitrariedad manifiesta de la sentencia; que no se decretó la inconstitucionalidad del art. 75 de la LCT y a la inexistencia de incumplimiento legal.

Advierto que en el desarrollo de cada uno de estos puntos no se tratan -y menos aun se logran rebatir- los ocho puntos que acabo de desarrollar supra y que constituyen la estructura medular de la sentencia en crisis. Ello me conduce a afirmar -sin riesgo de error- que no estamos en presencia de agravios serios, sólidos y fundamentados que permitan ser analizados por esta Alzada sino que las quejas constituyen reiteraciones de presentaciones anteriores (contestaciones de demanda) lo cual no cumple las exigencias legales para que lleguen a constituirse en un “agravio” digno de evaluación (arg. art. 268 CPCC).

Sabido es que la expresión de agravios constituye una carga procesal que impone a quien apela realizar una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que considera erróneas, en virtud a lo previsto por el art. 265 del Código Procesal.

En efecto, resulta imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que

tornan injusta la solución adoptada por el Magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada para suplir los déficits argumentales o las quejas que no dedujo.

Los requisitos exigidos por el art. 268 del Cód. Procesal no se sustituyen con una mera discrepancia con lo decidido, sin crítica ni fundamentación, sino que implica el estudio de los razonamientos del sentenciante, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas. Para lograrlo, se debe indicar de modo detallado los errores, las omisiones y, en fin, las demás deficiencias que pudieren merecer el fallo en crisis, refutando, de tal modo, las conclusiones de hecho y de derecho en que la juez fundó su decisión. Para ello el apelante debe escoger del discurso del magistrado aquel argumento que constituya la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión, señalando en qué punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica.

Existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. CNCiv., Sala J, 21/09/2010, La Ley Online; AR/JUR/55217/2010).

Los artículos 254 y 260 del Código Procesal (arts. 262 y 268 del Cód. Pcial.), al establecer la necesidad y los requisitos de la expresión de agravios con prohibición de remisiones, imponen a las partes apelantes una carga procesal individualizada “que no cabe satisfacer por adhesión a otras piezas similares, carga cuyo incumplimiento acarrea inevitablemente la

deserción del recurso según lo dispuesto por el artículo 261 del mismo ordenamiento (art. 269 Cód. Pcial.) (conf. SCJBA, 03/03/99, LLBA, 1999-461).

Es por ello que dice con acierto Colombo: *"es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada; es ingenuo abuso de la facultad querer someter a la Cámara a la eventual lectura de una interminable perorata y, antes, ocupar diez días del otro letrado para replicarla"* (COLOMBO, C.J., "Cód. Proc. Civ. Com. de la Nación. Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, Bs.As., 1969, T. II, pág. 565).

Lo importante es atacar a todos los argumentos que utilizó el juez para fundar su decisión. Nada de esto fue cumplido por las apelantes, lo que determina que los agravios vertidos en este punto deban ser considerados desiertos (conf. arts. 268, 269 del Cód. Procesal). Es mi voto.

2.5) <u>La obligación "solidaria" o "concurrente" de las ART</u>.

Se quejan las aseguradoras porque la sentencia en crisis las ha condenado en forma "solidaria" con la empresa demandada y, según su postura, debió serlo en forma "concurrente" y en el límite del art. 26 incs. 1 y 3 de la L R T.

En lo que hace al límite y alcance de la responsabilidad de las ART, me remito a lo expuesto en el punto anterior en cuanto a que, ante la insuficiencia de los agravios, ha quedado firme el tema de la responsabilidad impuesta por la sentencia de la a quo a la aseguradora y su alcance, por lo que no corresponde su tratamiento aquí.

Ante un planteo similar ha dicho ya este Cuerpo con anterioridad y conforme el primer voto del Sr. Juez Dr. Mario L. Vivas: "… cierto es que en la obligación solidaria los vínculos que ligan a los deudores plurales nace de una sola fuente, es decir, existe una "unidad de causa", en la que el deber de prestar de todos los deudores deriva del mismo hecho o título justificante (cfr. SCBA, 28.03.2001, "Ortiz de Franco, Agustino y otros", AP 14/75757).

En cambio, las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son de las denominadas "concurrentes", las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación, sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor (cfr. SCBA, 15.06.99, JA 2000-I-531, ED 184-629, voto de la mayoría), bastando que uno de los deudores pague para que opere la cancelación de todas las deudas concurrentes (Cám. 2ª. Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 17.05.05, JUBA B 353987)…". "… habiendo sido motivo de queja la cuestión de la solidaridad de la condena, teniendo en cuenta los distintos efectos que difunde una y otra categoría obligacional (entiéndase por tal a las solidarias y a las concurrentes), y sin perjuicio del monto fijado, debe revocarse el decisorio en el sentido que la condena impuesta a ambos codemandados no es solidaria, sino concurrente…" (conf. CAPM, in re "T., B. c/ Á. D. S. y Otra s/ Accidente", Expte. Nº 59/2012).

En virtud de lo expuesto y compartiendo los fundamentos vertidos en este punto por la Sra. Jueza de Villafañe, opino que debe ser modificada la sentencia en crisis admitiéndose el agravio en este punto y disponiéndose que la condena impuesta a la aseguradora M. A. A. S.A. es concurrente con la de la codemandada A. S.A. Así lo voto.

2.6) <u>La tasa de interés aplicada por la sentencia</u>.

Pretenden las aseguradoras que se aplique a la condena los intereses que fija la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo cual deviene manifiestamente improcedente en virtud de no ser dicho cuerpo el Máximo Tribunal de esta Provincia, tal como en reiteradas oportunidades se le ha marcado al letrado apoderado de las ART en planteos similares que ha realizado por ante esta Alzada.

Atento la reiteración por parte del apoderado de la aseguradora de peticionar en sus agravios que se aplique en esta jurisdicción la tasa de interés que aplica la S.C.J.B.A., es menester remarcarle que si está litigando en la Provincia del Chubut, el Máximo Tribunal Provincial es el Superior Tribunal de Justicia del Chubut y no la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires, de allí la manifiesta improcedencia de su petición que contraría la doctrina del S.T.J.Ch. en materia de "intereses", lo que no puede -ni debe- desconocer, atento su profesión de abogado.

Sin perjuicio de la improcedencia marcada, debe tenerse en cuenta que lo solicitado por el reclamante en la demanda (*que se aplique la tasa "activa" desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago*), no fue objeto de ataque en legal tiempo y forma por la aseguradora. Siendo así, el tema de la tasa de interés no formó parte de las cuestiones sometidas a la consideración de la Magistrada del inferior. Por lo tanto y conforme lo normado por el art. 280 del ritual, no corresponde que esta Cámara se expida sobre el particular. Es mi voto.

2.7) <u>La extensión de la prescripción de la acción con respecto a L. A. S.A.</u>

En un planteo que no es para nada claro, pretende L. A. S.A. que la declaración de prescripción de la acción que la sentencia decidió con respecto a A. S.A. en el reclamo por la enfermedad profesional, le comprenda también a ella. Ese es todo su planteo, el cual lejos está de cumplimentar los recaudos exigidos por la norma del art. 268 del ritual.

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo

preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de

exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente en el punto en análisis.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo en cuanto a la no extensión de la prescripción con respecto a la quejosa, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto y coincidiendo en el punto con lo expresado por la Sra. Magistrada que me antecede en el voto, procederé al análisis de la queja que constituye la fundamentación del recurso de la apelante a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes del proceso.

Sólo dejaré sentado como respuesta a la queja que, conforme hemos visto supra, estamos aquí ante obligaciones concurrentes (la del empleador y la de la aseguradora) y en ellas el instituto de la prescripción actúa de manera independiente para cada deudor, conforme lo ha explicado correctamente en su voto precedente la Sra. Jueza Dra. de Villafañe cuyos fundamentos comparto.

A todo evento, no dejo de tener en cuenta que al contestar la demanda (fs. 148/179 vta.) la agraviada no opuso ninguna excepción sobre la cual debiera expedirse la sentencia y sabemos que la parte es la que tiene la carga de oponer la prescripción, pues el juez no puede declararla de oficio, “la

prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en juicio que haga quien intente oponerla" (art. 3962, Cód. Civ.) (conf. C1a.CCom., La Plata, Sala 1ª., 27/08/96, BA B100885).

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo la desestimación del agravio en tratamiento.

2.8) <u>La cuantificación de los daños</u>.

2.8 a) <u>El daño moral</u>.

La parte actora esgrime su queja por considerar insuficiente el monto indemnizatorio fijado para el daño moral.

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la insuficiencia del monto indemnizatorio para el rubro en análisis, lejos está de lograr su cometido. Lo que la recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la Magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento. Como ocurriera con otros puntos ya evaluados, estamos ante una clara disconformidad con el importe sentenciado pero no ante un agravio concreto y preciso con cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización por daño moral. La improcedencia del planteo es manifiesta.

Es de toda evidencia que el apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor

jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo. Debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. De allí que, si -tal como aquí ocurre- faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.

Por lo tanto, en su escrito el apelante debió examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio por el daño moral, de los cuales derivan las quejas de que reclama. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. Nº 7985).

Es que los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia en la cuestión específica que estoy aquí considerando, no pudiendo considerarse agravios en los términos que las normas específicas exigen, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero descuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico.

De allí que no pueda considerarse una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de lo resuelto por la jueza a quo. De allí que las apreciaciones personales y valoraciones sociales y económicas subjetivas o las manifestaciones de orden personal y sentimental o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en la cuestión que se impugna; en este caso, en la fijación del monto para reparar el daño moral.

Es evidente el déficit de la cuestión en análisis que ha planteado la recurrente como agravio dado que en la presentación sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas y disconformismo con el monto acordado, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

Concluiré el punto remarcando que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo. En consecuencia, los agravios no pueden limitarse -como aquí ocurre- a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre

y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. C.N.Civ., Sala D, 19/04/77, LL, 1977-C, p. 334; 24/03/81, LL, 1981-C, p. 654, 35.913-S).

La conclusión de lo expuesto es que he de proponer al Acuerdo que se declare desierto el punto del agravio en tratamiento en virtud de no reunir el mismo la suficiencia técnica exigida (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

2.8 b) <u>El monto fijado por daño material, lucro cesante y pérdida de chance</u>.

La codemandada A. S.A. plantea sus quejas por considerar exagerado los montos indemnizatorios fijados en la sentencia para el daño material, lucro cesante y pérdida de chance, así como también por el daño moral. La queja está centrada fundamentalmente a que se ha fijado el monto, en el primer caso, sin que se hayan acreditado los parámetros necesarios para que quede amparado el lucro cesante y la pérdida de chance.

El Código Civil define el lucro cesante como *"la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito"* y lo declara resarcible como uno de los capítulos del daño patrimonial, al lado del "perjuicio efectivamente sufrido" o daño emergente (art. 1069). Con relación específica al supuesto de lesión a la integridad personal ("heridas u ofensas físicas"), el art. 1086 dispone que la indemnización comprende *"todas las ganancias que éste* (el ofendido) *dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento"*.

Ahora bien, el lucro cesante debe ser cierto, pero esta certeza es siempre relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario o infalible. Enseña Santos Briz que: "Principio básico para la determinación del lucro cesante es que éste se delimite por un juicio de probabilidad…se apoya en la presunción de cómo

se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento dañoso… Este pronóstico ulterior nos ha de llevar a concretar un interés cierto del perjudicado, ya que no pueden protegerse intereses inseguros o inciertos, pero cuidando de no exigir una certeza absoluta incompatible con el concepto de "ganancias frustradas"" (conf. SANTOS BRIZ, "Derecho de Daños", pág. 239; ZAVALA de GONZALEZ, M., "Daños a las Personas", T. 2ª, pág.260). Por lo tanto, lo que se exige es la probabilidad o verosimilitud de las ganancias, que éstas deriven del curso normal de las cosas. La indemnización del lucro cesante tiene su fundamento y límite en la probabilidad objetiva cierta (vale decir, suficiente) que emana o resulta del curso natural de las cosas y de las circunstancias generales o especiales del caso concreto (razonabilidad y verosimilitud) (conf. C.Apel.Civ.Com. Sta. Fe, Sala 1ª., 30/04/67, RepLL, XXVII, pág. 503, S-337).

Lo que sucede es que la acreditación del lucro cesante sólo es factible por vía indirecta, presuncional, mediante el aporte de circunstancias objetivas que tornen válida la inferencia de que las ganancias se habrían probablemente logrado de no haber sucedido el hecho perjudicial. Esa es la razón por la que se ha resuelto que *"el lucro cesante debe probarse y esa prueba se aproxima a la presunción y casi se confunde con ella"* (Cám. 2ª. Civ.Com. Córdoba, 21/07/67, RepLL, XXIX, pág. 655, S-664) y que *"como el hecho que debe demostrarse no ha sucedido en la realidad, ninguna prueba directa es posible, de suerte que la convicción de los jueces sólo puede formarse por medios indirectos que revelen con cierta exactitud cuál habría sido el curso probable de los hechos"* (TS Córdoba, Sala Civ., S-9, 14/04/89 in re "Taboada M. c/ Francisco F. Becaceci s/ Ord.".).

El derecho de daños debe manejarse con una visión realista, por lo que el principio de certeza del perjuicio no puede estar ausente. No debe condenarse a resarcir un daño inexistente, aunque tampoco quepa exigir

una seguridad completa sobre su producción. Lo primero entronizaría un enriquecimiento sin causa, lo segundo dejaría sin tutela indemnizatoria perjuicios suficientemente ciertos dentro de una orientación de probabilidad y verosimilitud.

De allí que, en principio, sea menester acreditar no sólo la "aptitud" productiva, sino su efectivo despliegue con anterioridad al hecho (la "actividad" rentable) y que la suspensión a raíz de las lesiones ha sido el germen eficiente de la pérdida de ingresos. No obstante, en defecto de prueba certera sobre el quantum, al igual que en elación a otros perjuicios, es factible su estimación prudencial por el juez, según expresamente lo autoriza el art. 165 del Cód. Procesal Nacional y el art. 167 del ritual Provincial.

En casos como el presente en el que resultó dañada una dependiente a quien le quedó una incapacitación residual y sobre todo en el caso de personas jóvenes o con perspectivas de progreso y aunque se conserve la ocupación será indemnizable el riesgo de la inseguridad en el mercado de trabajo, el cercenamiento de las posibilidades de ascenso o de mejoramiento, el eventual acortamiento de la vida productiva, etc. (conf, ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit. pág. 267 y sigs.).

Ahora bien, las consecuencias materiales o económicas atinentes a los llamados "lucro cesante" e "incapacidad" no varían en lo fundamental, de modo que no hay verdadera diferencia (esencial u ontológica) entre esos rubros en lo que hace al daño mismo. En ambos casos nos hallamos ante un lucro cesante, sólo que en la primera hipótesis éste se conecta con la etapa terapéutica y hasta el momento del restablecimiento, y en la segunda se atiende a secuelas no corregibles sino luego de un mayor plazo (incapacidad transitoria) o bien no subsanables de modo alguno (incapacidad permanente). Es que el concepto de lucro cesante debe ser entendido como más ampliamente que en su vertiente tradicional, hasta

comprender la mutilación de las potencialidades económicas de la persona, en razón de sus mediatas y futuras repercusiones patrimoniales y con abstracción de una concreta e inmediata realidad productiva perjudicial. Es por ello que se ha resuelto que *"la indemnización por incapacidad sobreviniente debe comprender la pérdida de posibilidades lucrativas del damnificado a causa de la disminución física o síquica provocada por el accidente"* (CNFed.Civ.Com., Sala 2ª., 30/11/84, ED, 107-402; cit. por ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 248).

En ciertos supuestos el lucro cesante derivado de la incapacidad aparece como inequívoco: cuando el sujeto desempeñaba una efectiva actividad productiva que se ve coartada o aminorada por la situación de invalidación en que aquél ha quedado (tal el caso de autos). En otros, la relación entre lucro cesante e incapacidad es más lejana o difusa, como si, a pesar de la lesión a las aptitudes de valor instrumental para el logro de bienes o servicios económicos, faltan circunstancias actuales o precisas para delimitar con exactitud dicho lucro cesante (por ejemplo, incapacidad de quien no tenía trabajo en el momento del hecho). No hay entre esos casos, ni con el lucro cesante suscitado durante el período de restablecimiento, una diversidad sustancial. Lo que ocurre es que algunas veces las ganancias perdidas se captan rectamente y la prueba versa sobre ellas mismas y su cese ("lucro cesante"), y en los demás ese daño es percibido de manera oblicua: a través de un rodeo o a partir de una plataforma inferencial, consistente en el desmedro de las aptitudes del sujeto con influencia en su vida productiva ("incapacidad"). El daño es el mismo y sólo varía la técnica para acreditarlo y aprehenderlo.

El lucro cesante en sentido técnico es amplio: debe incluir, además de la pérdida de concretos enriquecimientos, la que así sea a largo plazo apareja el menoscabo de potencialidades humanas que son fuente de futuras ventajas económicas; es decir, no únicamente la frustración de lo que ya se

tenía título o derecho a obtener y sí también lo que verosímil y probablemente se esperaba lograr más adelante, sea con el grado de certeza relativa inherente al lucro cesante *stricto sensu* o bien, al menos, con el de mera probabilidad que caracteriza a una "chance". Lo que debe procurarse es comprender que, en la generalidad de los casos, una visión realista integral de la víctima no puede partir de un estado cristalizado en el tiempo (una fotografía a ese momento) sino de la evolución a la que legítimamente podía aspirar (una película o serie de imágenes fotográficas con proyección en el tiempo).

Dado que la inmensa mayoría de las personas necesitan, de un modo u otro y sea ahora o más adelante, realizar algún despliegue productivo, lo común y regular es que la incapacitación incida negativamente en el desenvolvimiento de la vida económica de la persona, excepto en las hipótesis en que por la avanzada edad o un precedente deterioro físico dicha proyección existencial debiese reputarse descartada, tanto en el presente como en el futuro. En consecuencia, ambas soluciones son congruentes con pautas de experiencia, según el curso ordinario de las cosas: no es normal o frecuente, aunque "puede" suceder, que un sujeto sometido a tratamiento pierda beneficios económicos por dicho motivo; la regla y la excepción son inversas cuando el impedimento se prolonga en el tiempo y conforma un "estado" negativo de cosas con alguna perduración. El dinamismo y funcionalidad que debe presidir todo sistema probatorio justifica la estrictez y la mayor liberalidad respectivas en uno y otro supuesto (conf. ZAVA de GONZALEZ, M., ob. cit., pág. 251).

Toca ahora referirme a la cuestión de la "pérdida de chance" referido por la agraviada.

Puede definirse la "chance" como la oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida. El daño indemnizable radica en la

frustración de esa oportunidad a raíz del hecho lesivo. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible.

Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado: nadie lo sabe, ni lo sabrá jamás, porque el hecho ha detenido en forma definitiva el curso de los acontecimientos donde reposaba la esperanza del afectado. Así pues, en la "chance" concurre siempre una cuota de incertidumbre o conjetura.

Según Márquez estos son los caracteres que definen la "chance": *"1.- Debe existir una oportunidad probable y futura de obtener una ganancia o de evitarse un perjuicio conjeturable. 2.- La oportunidad debe tener una probabilidad suficiente de que se producirá… dicha oportunidad, según el curso normal y ordinario de las cosas, se hubiese efectivizado de no mediar el hecho dañoso. 3.- El resultado de la oportunidad debe ser incierto al momento del evento dañoso. 4.- Por un hecho dañoso la oportunidad se ve frustrada definitivamente. 5.- La víctima debe estar al momento del evento dañoso situada fáctica o jurídicamente en una situación idónea para aspirar a la obtención de las ventajas que proporciona la oportunidad"* (MARQUEZ, "Indemnización de la pérdida de la chance u oportunidad (En la doctrina y jurisprudencia nacionales)", LLC, 1985-540 y sigs.).

Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que, sea de inmediato o inclusive más adelante, se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados.

Esta plataforma doctrinaria permite comprender la diferencia entre *lucro cesante* y *frustración de "chances" materiales*, como vertientes posibles de un daño de naturaleza económica. En el lucro cesante se pierden *ganancias o beneficios materiales;* en el caso de la "chance" el objeto de la pérdida radica, en cambio, en la *oportunidad* misma de obtener esas ganancias o beneficios. En ambos casos hay un juicio de probabilidad, pero en la "chance" las ventajas se miran sólo de modo mediato, porque no se analiza la mutilación de ellas sino la de la ocasión de lograrlas.

Puede ejemplificarse la diferencia con el impedimento sufrido por un jugador profesional para desarrollar su actividad, en que sin duda corresponderá el resarcimiento del lucro cesante, y el mismo impedimento en caso del jugador sólo "amateur", pero con fundadas oportunidades de arribar al nivel profesional. En esta última hipótesis la probabilidad de las ganancias no es real como tal, sino *para el caso de que hubiese llegado* a ser jugador profesional; es decir, "si" lo hubiese podido lograr. Ese "si", que condiciona la verosimilitud y reconocimiento de la "chance", debe estar apoyado en determinados antecedentes objetivos que permitan apreciar que existía una oportunidad efectiva de acceder a la situación idónea, y no una mera conjetura o vaga esperanza en tal sentido.

En la hipótesis de la "chance" el perjudicado no tiene hoy un título instrumental de las ventajas, ni se sabe con alguna certeza si lo hubiera adquirido en el futuro; sólo es "probable" que tal pudiera haber sucedido.

En conclusión, lo que interesa es determinar si las expectativas de beneficios son relativamente ciertas (*lucro cesante*) o si únicamente había alguna probabilidad de obtener dichas ventajas (*"chance"*) (ver ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit. pág. 252 y sigs.).

Concordando con los principios que acabo de exponer es que los tribunales han decidido que *"Atendiendo a la propia naturaleza jurídica de la pérdida de "chances", para que proceda la reparación es preciso que la posibilidad frustrada no sea simplemente general o vaga, que no retrate de una mera posibilidad sino, en cambio, que la pérdida sea suficientemente fundada a través de la certeza de la probabilidad del perjuicio. Se exige que sea un daño actual, de suficiente entidad y aunque su proyección sea futura, no sea meramente eventual o hipotética"* (SCMendoza, Sala 2ª., 31/10/79, JA, 1980-I-197).

Es por ello que Zavala de González dice que debe quedar en claro que la "chance" jurídicamente reconocida no es la que se apoya en meros "castillos en el aire" o en simples "sueños de ganancia", puesto que existía

ya alguna situación fáctica o jurídica que creaba la razonable aspiración o expectativa. En otros términos, para la resarcibilidad de la "chance" perdida es menester algún contexto objetivo idóneo o favorable que confiriese oportunidad efectiva a lo esperado (pero sin convicción de que se realizaría, incertidumbre que el hecho no permite ya despejar); es decir, se descarta la indemnización de las meras conjeturas, de débiles posibilidades que no son más que eso y no revisten una intensidad suficiente como para erigirse en probabilidad (ver ob. cit., pág. 375).

Lo expuesto, desarrollado y fundamentado me conducen inevitablemente a afirmar que no ha existido en este proceso actividad probatoria conducente para admitir la indemnización por "pérdida de chance" a lo que ha hecho referencia la sentenciante en su decisión y en este aspecto la queja debe ser escuchada en esta instancia. Esto hace que deba ser rectificado el importe fijado por la Magistrada a quo para la indemnización del rubro en tratamiento.

Determinar el valor del daño es definir su entidad económica o significación pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado. Es sabido y es criterio de este cuerpo que a los efectos de fijar el resarcimiento por incapacidad, no procede la aplicación de fórmulas matemáticas, pues aparte de la índole de las lesiones sufridas, debe atenderse a la edad de la víctima, como así también a su estado civil y familiar, la actividad que desarrollaba, sus posibilidades de desarrollo futuro, su estado general de salud al producirse el siniestro, la actividad social desplegada y las demás circunstancias del caso y del damnificado.

Teniendo en cuenta las pautas a las que acabo de hacer referencia, coincido con lo decidido en el punto en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe en cuanto a que la indemnización por el daño material y lucro cesante, excluyendo la "pérdida de chance", debe fijarse en la suma de $

57.000.- (Cincuenta y siete mil pesos), con más los intereses fijados en la sentencia desde la fecha del evento dañoso hasta la de su pago efectivo.

2.8 c) <u>La indemnización del daño moral</u>.

La codemandada A. S.A. plantea su queja por la fijación de $ 15.000.- (Quince mil pesos) como monto indemnizatorio del daño moral padecido por la actora. Sostiene que no ha sido probado que la actora sea merecedora de dicho rubro y que en ningún momento se requirió la prueba para aseverar en forma contundente que la actora sufrió tal perjuicio. Hace referencia que en el caso de la enfermedad si fijó la suma de $ 3.400.- y que por el accidente se la condenó a abonar $ 15.000.- por el mismo rubro, preguntándose cómo puede existir tal diferencia en un caso y en otro para indemnizar el mismo rubro. Insiste en que el onus probandi corresponde a quien invoca un hecho controvertido y que el actor no ha probado nada sobre este rubro que la sentencia le ha otorgado por mera suposición.

Sabido es que el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (concepto propuesto en la "Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil" de 1984, al que adhirieron los Dres. J. Mosset Iturraspe y G. Stiglitz).

El daño patrimonial repercute sobre lo que el sujeto *tiene*; el daño moral incide sobre lo que el sujeto *es.*

Ahora bien, con respecto a su prueba -que es un punto de ataque de la quejosa- debe tenerse en cuenta que el daño moral no puede ser medido en sí mismo por un procedimiento material (contar, pesar, etc.), sí es factible hacerlo por una vía no menos real, aunque inmaterial: con la balanza de la mente y el metro del espíritu. Por ejemplo, los padecimientos ajenos los

comprendemos y mensuramos indagando lo que uno mismo sentiría en similar situación. De tal modo, la índole y entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral.

En consecuencia, cuando se dice que el daño moral no requiere acreditación, en general se está aludiendo a la imposibilidad de prueba *directa*, pero las presunciones que emergen de determinadas situaciones constituyen también un medio probatorio, sólo que *indirecto*.

Es por ello que se ha decidido que "no es necesaria la prueba del daño moral, si cabe presumirlo por la índole de las heridas sufridas, personalidad de la víctima, separación de la familia por su internación en un hospital, padecimientos y molestias del proceso de curación e inquietud sobre el resultado definitivo de la lesión" (Cám. 2ª. Civ.Com. La Plata, Sala 2ª., DJBA, 57-294) y que "entendiéndose por daño moral la modificación disvaliosa del equilibrio espiritual del sujeto a raíz de un hecho antijurídico, que no necesita ser probado por no ser autónomo de la lesión misma, la sola turbación de un derecho de la personalidad es daño moral y con ello, sin más, nace el derecho a la reparación" (C.Apel.Civ.Com., San Isidro, Sala 2ª., 21/05/85, LL 1985-E-57) (ver ZAVALA de GONZALEZ, M., ob. cit. pág.505 y sigs.).

Lo hasta aquí dicho hace caer en forma estrepitosa la queja en tratamiento en cuanto sostiene la falta de prueba por parte de la reclamante para tener derecho a ser indemnizada por el daño moral.

Con respecto a que no hay relación entre los dos montos fijados en la sentencia para indemnizar el mismo rubro en análisis, el planteo no deja de ser una simple discrepancia o disconformidad de la recurrente, sin envergadura de "agravio" digno de ser evaluado aquí.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo el rechazo de las quejas aquí consideradas.

2.9) <u>El curso de los intereses</u>.

Se agravia la actora por la fecha que ha dispuesto la sentencia de la inferior para tomarla como punto de partida de los intereses (la de la consolidación del daño) y pretende que los mismos se computen desde la fecha del siniestro o accidente padecido por la actora, o sea, desde la producción del daño. He de acompañar a la actora en este agravio.

Los intereses deben correr, para cada daño, desde que éste se concretara. Y ello es así porque los intereses se adeudan en calidad de moratorios desde que el daño se produjo y en este caso deben computarse desde el día del accidente o de la manifestación de los síntomas incapacitantes de la enfermedad padecida por la reclamante. Es por ello que se ha resuelto que en lo que respecta a los intereses del rubro incapacidad, ellos deberán correr desde la fecha del siniestro, pues es desde entonces que existe dicha incapacidad (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 30/04/81, "Behm de Ulrich, M. c/ Autolíneas Arg. S.A. s/ Sum.").

Las partes no han rebatido aquí que la enfermedad se manifestó en la actora a partir del día 17 de Febrero de 2005 y que el accidente se produjo el día 20 de Abril de 2007.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir el agravio en tratamiento y revocar en este punto la sentencia en crisis, disponiendo que al monto indemnizatorio fijado a favor de la actora deberán adicionarse los intereses a la tasa que se ha determinado, los que se computarán para la indemnización por la enfermedad profesional desde el día 17 de Febrero de 2005 y para la indemnización por el accidente de trabajo desde el día 20 de Abril de 2007, en ambos casos hasta su efectivo pago. Así lo voto.

3) <u>Conclusión</u>.

Luego del tratamiento realizado hasta aquí, la conclusión es la siguiente:

a) se admiten los agravios de la parte actora sólo en lo que hace al comienzo del curso de los intereses sobre los rubros indemnizatorios fijados en la sentencia; b) se admiten parcialmente los agravios de la codemandada A. S.A. sólo en lo que hace al monto indemnizatorio por daño material y lucro cesante; c) se admite el agravio de M. A. A. S.A. sólo en cuanto a que la condena impuesta a las aseguradoras es concurrente con la de la empleadora y d) se desestiman los agravios planteados por L. A. S.A.

4) <u>La adecuación de costas y honorarios (art. 282 CPCC)</u>.

Si bien se ha producido una modificación parcial en la sentencia en crisis, la misma no tiene incidencia sobre la condena en costas a los demandados, dispuesta por la sentencia en crisis. Por lo tanto y tal como lo ha dicho también en su voto precedente la Sra. Jueza de Villafañe, no corresponde realizar la adecuación que dispone la norma del art. 282 del ritual.

Con respecto a los honorarios de los letrados de la parte actora, de A. S.A. y de los peritos que han sido recurridos, lo consideraré al tratar la cuestión correspondiente.

5) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Coincido con la Sra. Jueza de Villafañe en que las costas de la Alzada, teniendo en cuenta el resultado de los recursos interpuestos, deben ser impuestas en el orden causado a los apelantes (arg. art. 72 CPCC).

Teniendo en cuenta la labor profesional y el resultado obtenido en el proceso, por la labor en esta instancia, considero razonable y ajustado a derecho regular los honorarios de los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en conjunto, en el 9% a cada uno de los que les correspondan por su intervención en la instancia inferior; los del Dr. D. R. G. L., en el 27% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia; los del Dr. G. C., en su carácter de apoderado de L. A. S.A., en el 27 % y como apoderado

de M. A. A. S.A., en el 27 % en ambos casos sobre los que les correspondan por su intervención en la instancia inferior, sin perjuicio de los mínimos establecidos por la ley de aranceles (conf. arts. 5, 13 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

M. A. A. S.A. a fs. 699 y L. A. S.A. a fs. 701 apelaron por altos, los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y A. S.A. como también los estipulados a los peritos R. M. C. y J. O. J.

A fs. 704 los letrados V. F., G. L. y S. L. F. han apelado por bajos, los honorarios que les fueron regulados en la sentencia de grado.

Liminarmente debe señalarse que la apelación de fs. 704 es firmado por los letrados "por la representación acreditada", cuando no se advierte agravio para la Sra. A. respecto de los honorarios determinados a sus letrados apoderados y que deberán ser afrontados por quienes han sido condenadas en costas en los puntos 2 y 3 del fallo.

Sabido es que la regulación de honorarios tiene por efecto apreciar la actividad profesional y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan. A esos fines deben clasificarse objetivamente los trabajos profesionales sobre las pautas mensurativas que brinda la ley arancelaria, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, entre otras.

Desde esa perspectiva y dentro de la escala propuesta por el art. 6 estimo que los honorarios en conjunto de la representación letrada de la parte

actora y los letrados apoderados de A. S.A. reflejan la importancia y extensión de los trabajos cumplidos, por lo que he de proponer al Acuerdo su confirmación.

En cuanto a las actividad pericial cumplida por el perito contador C. y perito médico J., considerando los informes periciales, el ajuste de los mismos a las pautas procesales, su incidencia en el resultado del pleito y las pautas que brinda el art. 60 y 5 de la ley arancelaria, estimo que no existe mérito para modificarlos, propiciando su confirmación.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha detallado en su voto precedente las apelaciones interpuestas oportunamente sobre las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia inferior a los profesionales intervinientes, por lo que no cabe reiterar ello aquí. Es por ello que me abocaré directamente a su tratamiento.

Con respecto a la apelación obrante a fs. 704, la misma ha sido interpuesta por los letrados en su carácter de "apoderados" de la parte actora. Ante ello, es evidente que no hay agravio para la mandante por el importe de honorarios que ella no deberá afrontar ya que no ha sido condenada en costas. Por lo tanto, la cuestión no debe ser aquí considerada.

En lo que hace a la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de la parte actora y de A. S.A., teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional de cada uno de ellos, considero justo, razonable y ajustados a derecho los honorarios que se les ha regulado en la instancia inferior. Por lo tanto

propongo al Acuerdo su confirmación (arg. arts. 5, 6 y concs. Ley Arancelaria).

En lo que respecto a la actividad cumplida en autos por el Sr. Perito Contador R. M. C. y el Sr. Perito Médico J. O. J., considerando los dictámenes oportunamente presentados y las pautas que surgen de los arts. 5, 60 y concs. de la ley arancelaria, soy de la opinión que la regulación de sus honorarios practicada en primera instancia debe ser confirmada.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Por las razones expuestas, y de compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 684/694 vta., modificándolo en cuanto al monto de condena por daño material que prospera por la suma de $ 57.000 (Pesos cincuenta y siete mil) con más sus intereses; en que la obligación impuesta a los codemandados A. S.A. y M. A. ART en orden al monto de condena, es concurrente y que los intereses allí fijados para sendos infortunios, deberán computarse desde el 17 de febrero de 2005 y 20 de abril del 2007 respectivamente y hasta su efectivo pago.

2) IMPONER las costas de la presente Instancia, en el orden causado (art. 72, del CPCC).

3) REGULAR los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, de los letrados de la parte actora, V. A. F., G. L. y S. L. F. en el 9 %, para cada uno de ellos, los de los Ab. D. G. L. en el 27 %, los del Ab. G. C., por la

representación de L. A. S.A. en el 27 % y por la representación de M.A. ART S.A. en el 27%, en todos los casos sobre los que resulten determinados para la instancia anterior y considerando, de corresponder, los mínimos legales previstos en la ley arancelaria (art. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

4) CONFIRMAR los honorarios -regulados por su actuación en la instancia de grado a favor de los letrados de la parte actora, Abs. V. A. F., G. L. y S. L. F., los de los letrados apoderados de A. S.A. D. G. L., G. W. y C. T. y los estipulados a favor del Cr. R. M. C. y Dr. J. O. J.

5) DE FORMA.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 684/694 vta., modificándolo en cuanto al monto de condena por daño material que prospera por la suma de $ 57.000 (Pesos cincuenta y siete mil) con más sus

intereses; en que la obligación impuesta a los codemandados A. S.A. y M. A. ART en orden al monto de condena, es concurrente y que los intereses allí fijados para sendos infortunios, deberán computarse desde el 17 de febrero de 2005 y 20 de abril del 2007 respectivamente y hasta su efectivo pago.

2) IMPONER las costas de la presente Instancia, en el orden causado (art. 72, del CPCC).

3) REGULAR los honorarios, por su actuación en la presente Instancia, de los letrados de la parte actora, V. A. F., G. L. y S. L. F. en el 9 %, para cada uno de ellos, los de los Ab. D. G. L. en el 27 %, los del Ab. G. C., por la representación de L. A. S.A. en el 27 % y por la representación de M. A. A. S.A. en el 27%, en todos los casos sobre los que resulten determinados para la instancia anterior y considerando, de corresponder, los mínimos legales previstos en la ley arancelaria (art. 5, 6, 7 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

4) CONFIRMAR los honorarios -regulados por su actuación en la instancia de grado a favor de los letrados de la parte actora, Abs. V. A. F., G. L. y S. L. F., los de los letrados apoderados de A. S.A. D. G. L., G. W. y C. T. y los estipulados a favor del Cr. R. M. C. y Dr. J. O. J.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.